



# **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general  
14 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés  
Español, francés e inglés  
únicamente

---

## **Comité contra la Desaparición Forzada**

### **Informe que Finlandia debía presentar en 2025 en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención\***

[Fecha de recepción: 23 de abril de 2025]

---

\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



## Índice

|                                                                                         | <i>Página</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Introducción .....                                                                      | 3             |
| I. Preparación del informe .....                                                        | 3             |
| II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas .....     | 3             |
| III. Información relativa a cada uno de los artículos sustantivos de la Convención..... | 5             |
| Artículo 1 .....                                                                        | 5             |
| Artículo 2 .....                                                                        | 5             |
| Artículo 3 .....                                                                        | 5             |
| Artículo 4 .....                                                                        | 6             |
| Artículo 5 .....                                                                        | 6             |
| Artículo 6 .....                                                                        | 7             |
| Artículo 7 .....                                                                        | 9             |
| Artículo 8 .....                                                                        | 10            |
| Artículo 9 .....                                                                        | 11            |
| Artículo 10 .....                                                                       | 12            |
| Artículo 11 .....                                                                       | 13            |
| Artículo 12 .....                                                                       | 13            |
| Artículo 13 .....                                                                       | 16            |
| Artículo 14 .....                                                                       | 17            |
| Artículo 15 .....                                                                       | 17            |
| Artículo 16 .....                                                                       | 17            |
| Artículo 17 .....                                                                       | 20            |
| Artículo 18 .....                                                                       | 29            |
| Artículo 19 .....                                                                       | 30            |
| Artículo 20 .....                                                                       | 32            |
| Artículo 21 .....                                                                       | 32            |
| Artículo 22 .....                                                                       | 33            |
| Artículo 23 .....                                                                       | 33            |
| Artículo 24 .....                                                                       | 34            |
| Artículo 25 .....                                                                       | 36            |

## Introducción

1. Este informe se presenta en virtud del artículo 29 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (*la Convención*), que fue ratificada por el Gobierno de Finlandia el 24 de marzo de 2023 y entró en vigor con respecto a este país el 23 de abril de 2023.
2. El presente informe se ha elaborado de conformidad con las directrices del Comité contra la Desaparición Forzada (el Comité) relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes en virtud del artículo 29 de la Convención.
3. Finlandia firmó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 6 de febrero de 2007 y la ratificó el 24 de marzo de 2023. La Convención entró en vigor con respecto a Finlandia el 23 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 29, párrafo 2, de la Convención.
4. El documento básico común presentado por Finlandia es parte integrante de este informe.

## I. Preparación del informe

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha elaborado este informe en cooperación con el Ministerio de Justicia. Entre el 8 de enero y el 7 de febrero de 2025 se organizó una ronda de consultas sobre el proyecto de informe.
6. El Gobierno preparó en el Ministerio de Relaciones Exteriores una propuesta relativa a la aprobación y entrada en vigor de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y a una ley de modificación del capítulo 11 del Código Penal. La propuesta del Gobierno se elaboró en colaboración con el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud. Del 1 de febrero al 14 de marzo de 2022 se celebró una ronda de consultas sobre el proyecto de propuesta del Gobierno. Se solicitaron observaciones a los principales ministerios y autoridades, a la Defensoría del Pueblo Parlamentaria, a la Procuraduría General de Justicia, a los tribunales, a la Asociación de Ciudades y Municipios de Finlandia, al Centro de Derechos Humanos y a organizaciones y asociaciones que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos y el estado de derecho. También se solicitaron observaciones a la Defensoría de la Protección de Datos y al Gobierno de Åland. Tras la presentación de la propuesta del Gobierno, se solicitó el consentimiento del Parlamento de Åland para la ratificación de la Convención.
7. El 20 de enero de 2023, el Parlamento de Finlandia aprobó la propuesta del Gobierno para la ratificación y entrada en vigor de la Convención.

## II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas

8. En virtud del artículo 7 de la Constitución de Finlandia (la Constitución), todas las personas tienen derecho a la vida y a la libertad, a la inviolabilidad y a la seguridad personales. No se puede quebrantar la inviolabilidad personal ni detener arbitrariamente o sin arreglo a la ley. Toda pena privativa de la libertad habrá de ser impuesta por un tribunal. La legitimidad de otras privaciones de la libertad podrá someterse al dictamen de un tribunal. Los derechos de las personas privadas de la libertad estarán garantizados por ley. Este derecho está garantizado, por ejemplo, en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 3 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
9. Además, las disposiciones sobre privación de libertad también deberían examinarse a la luz del artículo 22 de la Constitución, ya que uno de los objetivos de la Convención es mejorar la situación de las personas privadas de libertad. De conformidad con el artículo 22

de la Constitución de Finlandia, el poder público debe garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales y los derechos humanos.

10. Además de la ratificación de la Convención, se añadió un nuevo artículo 4c al capítulo 11 del Código Penal (núm. 39/1889), en el que se establece que toda persona que, en calidad de agente del Estado o actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive a otra persona —mediante detención, reclusión, secuestro o de cualquier otra forma— del derecho a la libertad de circulación o la aisle de su entorno, y seguidamente se niegue a reconocer dicha privación de libertad u oculte la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, será condenada por desaparición forzada a una pena de prisión de entre cuatro meses y cuatro años. El nuevo artículo 4c puso la legislación nacional en consonancia con la obligación establecida en el artículo 4 de la Convención de tipificar como delito la desaparición forzada.

11. En paralelo a la ratificación de la Convención, se añadieron referencias al capítulo 11, artículo 4c —en virtud del cual se sanciona la comisión del delito de desaparición forzada—, al capítulo 11, artículo 12, del Código Penal (sobre la responsabilidad del superior) y al capítulo 11, artículo 13, párrafo 1, del Código Penal (sobre la omisión de denuncia de un delito cometido por un subordinado). Estas modificaciones se refieren al artículo 6, párrafo 1, incisos b) i) y iii), de la Convención.

12. El 3 de marzo de 2023, se aprobó la Ley sobre la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que entró en vigor el 23 de abril de 2023, de manera simultánea a la entrada en vigor de la Convención con respecto a Finlandia. En virtud de la ley, las disposiciones de la Convención de carácter legislativo están vigentes con rango de ley, en la forma en que han sido asumidas por Finlandia.

13. En virtud del capítulo 1, artículo 7, párrafo 1, del Código Penal, la legislación finlandesa se aplica a los delitos cometidos fuera de Finlandia cuando la punibilidad de la conducta se base —con independencia de la legislación del lugar en que se cometió— en un acuerdo internacional vinculante para Finlandia o en otra disposición legislativa o reglamento internacionalmente vinculante para Finlandia (delito internacional). Otras disposiciones sobre la aplicación de este artículo se publican por decreto, concretamente el Decreto de Aplicación del Capítulo 1, Artículo 7, del Código Penal (núm. 627/1996). En el artículo 1, párrafo 1, del Decreto se añadió una referencia al delito de desaparición forzada contemplado en la Convención, de modo que pasó a considerarse delito internacional. La modificación del Decreto, que se refiere al artículo 9 de la Convención, entró en vigor el 23 de abril de 2023.

14. En otras convenciones de derechos humanos ratificadas por Finlandia también figuran disposiciones relativas a las desapariciones forzadas. El derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (recopilaciones de tratados de Finlandia núms. 18/1990, 86/1998 (Decreto) y 63/1999), el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (recopilaciones de tratados de Finlandia núms. 7 y 8/1976) y los artículos 3 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También son pertinentes la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (recopilaciones de tratados de Finlandia núms. 59 y 60/1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (recopilaciones de tratados de Finlandia núms. 26 y 27/2016) (art. 14). Finlandia ha ratificado los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativos a las comunicaciones individuales.

15. No existen datos estadísticos sobre actuaciones penales relativas a desapariciones forzadas.

### III. Información relativa a cada uno de los artículos sustantivos de la Convención

#### Artículo 1

16. En virtud del artículo 1, párrafo 1, de la Convención, nadie será sometido a una desaparición forzada.

17. Según se establece en el artículo 1, párrafo 2, de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

18. Con arreglo al artículo 7 de la Constitución, no se puede quebrantar la inviolabilidad personal ni detener arbitrariamente o sin arreglo a la ley. Toda pena privativa de la libertad habrá de ser impuesta por un tribunal. La legitimidad de otras privaciones de la libertad podrá someterse al dictamen de un tribunal. Los derechos de las personas privadas de la libertad estarán garantizados por ley.

19. La desaparición forzada está tipificada como delito en el capítulo 11, artículo 4c, del Código Penal, y se castiga con una pena de prisión de entre cuatro meses y cuatro años.

20. Los derechos fundamentales y los derechos humanos pueden, en determinadas situaciones, estar sujetos a restricciones de conformidad con las doctrinas y las disposiciones aplicables o pueden ser objeto de suspensión. En el artículo 23 de la Constitución se establecen disposiciones sobre los derechos y las libertades fundamentales en situaciones de emergencia. En el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establecen disposiciones sobre la suspensión de las obligaciones derivadas de los respectivos tratados en situaciones de emergencia. Sin embargo, incluso en tales situaciones, la comisión de una desaparición forzada no podría considerarse compatible con la Constitución de Finlandia ni con las obligaciones en materia de derechos humanos vinculantes para este país.

#### Artículo 2

21. En el artículo 2 de la Convención se establece la definición de “desaparición forzada”.

22. La “desaparición forzada”, tal como se define en el artículo 7, párrafo 2, apartado i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya era vinculante para Finlandia, incluso antes de la ratificación de la Convención. Según esa definición, por “desaparición forzada” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. La definición del Estatuto de Roma, que difiere en cierta medida de la de la Convención, se refiere a los crímenes de lesa humanidad tipificados como punibles en el capítulo 11, artículo 3, párrafo 1, apartado 3, del Código Penal.

23. La definición de “desaparición forzada” se refiere a la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada en virtud de la Convención, que se trata en el contexto del artículo 4. La desaparición forzada está tipificada como delito en el capítulo 11, artículo 4c, del Código Penal, de conformidad con la definición del artículo 2 de la Convención.

#### Artículo 3

24. El artículo 3 de la Convención obliga a los Estados Partes a investigar las desapariciones forzadas cometidas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Tales conductas pueden ser, por ejemplo, las desapariciones forzadas cometidas por un grupo delictivo organizado o una organización política o la privación de libertad que concurre en la trata de personas. Los Estados Partes también deben llevar ante la justicia a los responsables

de tales conductas. Las demás disposiciones de la Convención no se aplican a las conductas descritas en el artículo 3.

25. El artículo 3 obliga a los Estados Partes a investigar esos delitos y a procesar a los autores. Sin embargo, la redacción del artículo no exige la tipificación como delito, por lo que, a fin de cumplir los requisitos del artículo, también podrían bastar otros medios para enjuiciar a los autores. No obstante, la naturaleza de esas conductas las sitúa dentro del ámbito de aplicación del Código Penal de Finlandia. A este respecto, se remite a la información que se facilita a continuación en el contexto del artículo 4.

## Artículo 4

26. En el artículo 4 de la Convención se establece la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, tal como se define en el artículo 2 de la Convención. El artículo 4 es una de las disposiciones fundamentales de la Convención.

27. En la propuesta del Gobierno sobre la ratificación y la entrada en vigor de la Convención se evaluaron las disposiciones penales existentes y se concluyó que no existía ninguna disposición penal en el Código Penal correspondiente a la desaparición forzada. En dicha propuesta se consideraba que promulgar una disposición penal separada era la opción más justificable. Tal como se había propuesto, se añadió un nuevo artículo 4c al capítulo 11 del Código Penal, relativo a los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En la formulación de ese artículo se tuvo en cuenta el principio de legalidad expresado en el artículo 8 de la Constitución, que exige que los elementos esenciales de un delito sean precisos y estén claramente circunscritos. Aunque no se usen las mismas formulaciones que en el texto de ese artículo de la Convención para todos los aspectos de los elementos esenciales del delito, estos corresponden a la definición del artículo 2 de la Convención.

28. En virtud del capítulo 11, artículo 4c, del Código Penal, toda persona que, en calidad de agente del Estado o actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive a otra persona —mediante detención, reclusión, secuestro o de cualquier otra forma— del derecho a la libertad de circulación o la aisle de su entorno, y seguidamente se niegue a reconocer dicha privación de libertad u oculte la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, será condenada por la comisión de una desaparición forzada a una pena de prisión de entre cuatro meses y cuatro años. Este delito también es punible en grado de tentativa.

## Artículo 5

29. En virtud del artículo 5 de la Convención, la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

30. En virtud del capítulo 11, artículo 3, párrafo 1, apartado 3, del Código Penal, será condenada por un crimen de lesa humanidad toda persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, encarcele a una persona o la prive de otro modo de su libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional o provoque la desaparición forzada de una persona, a la que se hace referencia en el artículo 7, párrafo 2, apartado i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

31. En aras de la claridad, en paralelo a la ratificación de la Convención, se añadió al capítulo 11, artículo 3, párrafo 1, apartado 3, del Código Penal una referencia al artículo 7, párrafo 2, apartado i), del Estatuto de Roma. Según la definición que figura en el Estatuto de Roma, por “desaparición forzada” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. Las definiciones de “desaparición forzada” que figuran en la Convención y en el Estatuto de Roma difieren entre sí en cierta medida.

## Artículo 6

32. El artículo 6 de la Convención se refiere a las personas que deben considerarse penalmente responsables de las desapariciones forzadas.

33. Según se dispone en el párrafo 1, inciso a), de ese artículo, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos a toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma.

34. La responsabilidad penal también se aplica al superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, inciso b), de la Convención.

35. En virtud del inciso c) de ese mismo párrafo, el inciso b) se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

36. En virtud del capítulo 5, artículo 5, del Código Penal, constituye incitación todo acto de ordenar o inducir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, inciso a), de la Convención. Con arreglo al capítulo 5, artículo 3, del Código Penal, relativo a la complicidad en la comisión de un delito, si dos o más personas han cometido conjuntamente un delito intencionado, cada una de ellas será castigada como responsable. Se puede considerar que la complicidad en la comisión de un delito a la que se hace referencia en ese artículo abarca también la comisión de un delito a través de un agente (cap. 5, art. 4, del Código Penal) y la asistencia prestada para la comisión de un delito (cap. 5, art. 6, del Código Penal).

37. Debido a que en el artículo 6, párrafo 1, inciso a), de la Convención se especifican las personas a las que se puede considerar penalmente responsables, se hizo punible incluso la tentativa de cometer una desaparición forzada. Esto también estaba en consonancia con los principios sobre la punibilidad de los delitos en grado de tentativa aplicables en Finlandia.

38. En el capítulo 11, artículo 12, del Código Penal se establecen disposiciones sobre la responsabilidad de un superior en relación con determinados delitos contemplados en ese capítulo. En virtud de dicho artículo, todo superior militar o de otro tipo será condenado por consumir —o tratar de consumir— un acto de los mencionados en los artículos 1, 3, 4, 4a a 4c, 5 a 7 o 13 a la misma pena que el responsable o un cómplice, si las fuerzas o las personas subordinadas que están bajo la autoridad y el control efectivos del superior han cometido dicho acto como consecuencia de que el superior no supervisó adecuadamente las acciones de las fuerzas o las personas subordinadas, y siempre que: 1) el superior supiera o, a la vista de las circunstancias, debiera haber sabido que las fuerzas o las personas subordinadas estaban cometiendo o a punto de cometer dichos delitos, y 2) el superior no hubiera adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para evitar la comisión de los delitos.

39. En virtud del capítulo 11, artículo 13, párrafo 1, del Código Penal, será condenado por omisión de denuncia de un delito cometido por un subordinado todo superior militar o de otro tipo que no adopte las medidas necesarias y razonables a su alcance para comunicar a las autoridades —a fin de que lo investiguen— un delito contemplado en los artículos 1, 3, 4, 4a a 4c o 5 a 7 o en el mencionado artículo 13 cuya autoría se sospeche que recae en una persona bajo su autoridad y control efectivos.

40. En el capítulo 15, artículo 10, párrafo 1, del Código Penal se establece como punible la omisión de denuncia de un delito grave. En virtud de ese párrafo, toda persona que tenga conocimiento de la comisión inminente de un delito mencionado específicamente en la disposición y no lo comunique a las autoridades o a la eventual víctima cuando aún haya tiempo de evitarlo será condenada por omisión de denuncia de un delito grave. Entre los delitos punibles figura la omisión de denuncia de los numerosos delitos contemplados como punibles en el capítulo 11 del Código Penal.

41. En paralelo a la ratificación de la Convención, se modificaron el artículo 12 y el artículo 13, párrafo 1, del capítulo 11 del Código Penal a fin de añadir una referencia al nuevo artículo 4c de ese mismo capítulo, relativo a la desaparición forzada. Gracias a estas

modificaciones, el ámbito de aplicación de la legislación se amplió para abarcar los actos contemplados en el artículo 6, párrafo 1, incisos b) i) y iii), de la Convención.

42. Con el fin de prevenir o reprimir la comisión de una desaparición forzada de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, inciso b) iii), de la Convención y de prevenir la comisión de un delito de conformidad con el capítulo 11, artículo 12, párrafo 1, del Código Penal, también es posible presentar una denuncia ante las autoridades o informar a la persona en peligro, tal como se menciona en el capítulo 15, artículo 10, párrafo 1, del Código Penal. Sin embargo, la responsabilidad penal del superior en relación con la prevención o represión del delito en cuestión se deriva del capítulo 11, artículo 12, del Código Penal, que se refiere específicamente al superior y que se considera una disposición especial. Dado que, en virtud de este último artículo, el superior será condenado de la misma manera que el responsable o un cómplice, la responsabilidad penal resultante atribuible al superior es también considerablemente más severa que la pena por omisión de denuncia de un delito grave.

43. Si la actuación de un superior se enmarca únicamente en el artículo 6, párrafo 1, inciso b) iii), de la Convención por el hecho de no poner una desaparición forzada en conocimiento de las autoridades a efectos de su investigación, el superior es culpable de omisión de denuncia de un delito en virtud del capítulo 11, artículo 13, párrafo 1, del Código Penal.

44. El artículo 6, párrafo 1, inciso b) ii), de la Convención se refiere a los actos en los que puede considerarse que un superior es autor o cómplice de una desaparición forzada o que ha participado de cualquier otro modo en la comisión del delito, a saber, cuando la responsabilidad penal por la conducta descrita en ese párrafo se deriva de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 4c, del Código Penal, así como, en lo que respecta a la complicidad, de la aplicación de las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal. El resultado es el mismo si se dan todas las condiciones previstas en el inciso b).

45. En el artículo 6, párrafo 2, se establece que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada. A los efectos de dicha disposición, son pertinentes los artículos del Código Penal relativos a las implicaciones que tiene la orden o instrucción de un superior en la determinación de la responsabilidad penal.

46. En el capítulo 11, artículo 14, del Código Penal se establecen disposiciones sobre las condiciones en las que se exime de responsabilidad penal a una persona que haya cometido o intentado cometer un crimen de guerra, un crimen de guerra agravado o un crimen de guerra leve en cumplimiento de la orden de una autoridad que ejerza poderes ejecutivos o de otra entidad con autoridad pública o en cumplimiento de la orden de un superior.

47. En el capítulo 45, artículo 26b, se establecen disposiciones sobre los actos cometidos por un soldado por orden de su superior. En tales casos, en virtud del apartado 1 de ese artículo, ese soldado será condenado a una pena solo si 1) hubiera comprendido que al cumplir la orden estaba vulnerando la ley o su función oficial o de servicio; o 2) debiera haber comprendido la ilegalidad de la orden y del acto que exigía, teniendo en cuenta la naturaleza manifiestamente ilegal del acto ordenado. No obstante, si el acto se hubiera producido en circunstancias en las que no cabía esperar razonablemente que el subordinado no acatase la orden, el autor quedará exento de responsabilidad penal (párr. 2). El capítulo 45, artículo 26b, del Código Penal también se aplica a los delitos distintos de los delitos militares. Sin embargo, al examinar el contenido del párrafo 1 de ese artículo con respecto a la comisión de una desaparición forzada, queda bastante claro que el destinatario de la orden, al tener en cuenta los elementos esenciales del delito, comprende que está vulnerando la ley o comprende la ilegalidad de la orden y del acto ordenado.

48. En situaciones distintas de las contempladas en el capítulo 11, artículo 14, o en el capítulo 45, artículo 26b, del Código Penal, una orden o instrucción no constituye una justificación y, por lo general, el destinatario de esa orden o instrucción no puede invocarla.

## Artículo 7

49. En el artículo 7 de la Convención se establecen disposiciones sobre las consecuencias, la gravedad de la pena y las circunstancias atenuantes y agravantes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Convención, los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. Por consiguiente, según lo dispuesto en ese párrafo, la escala penal queda en gran medida a discreción de los Estados Partes. No obstante, el Comité contra la Desaparición Forzada ha insistido en repetidas ocasiones en que se tenga debidamente en cuenta la extrema gravedad del delito al examinar los informes de aplicación (por ejemplo, CED/C/LTU/CO/1, párr. 16).

50. Según el capítulo 11, artículo 4c, párrafo 1, del Código Penal, la comisión de una desaparición forzada acarrea una pena de prisión de entre cuatro meses y cuatro años. Al establecer la escala penal, se ha tenido en cuenta el carácter deplorable, nocivo y peligroso de las posibles expresiones del delito en cuestión, así como la culpabilidad del autor manifestada por el tipo de acto, es decir, el valor penal del delito. Gracias a la amplitud de la escala penal en cuestión es posible tener debidamente en cuenta los distintos niveles de gravedad de los actos, de modo que entre los factores que influyen en la sanción impuesta pueden figurar, por ejemplo, la duración de la privación de libertad o las condiciones en que se retuvo a la persona.

51. En cuanto a la escala penal, hay que tener en cuenta que la comisión de una desaparición forzada solo abarca bien la privación de libertad y la negativa a reconocerla, bien la ocultación, que sustraen a una persona de la protección de la ley. Cualquier otro delito cometido contra la víctima durante la privación de libertad —por ejemplo, los delitos contra la salud— se castiga conforme al tipo penal correspondiente, en cuyo caso el autor es condenado por todos los delitos a una pena conjunta de prisión en virtud del capítulo 7, artículo 1, del Código Penal.

52. Según el capítulo 11, artículo 3, párrafo 1, del Código Penal, la desaparición forzada, en el sentido del artículo 5 de la Convención (crimen de lesa humanidad), se castiga con una pena de prisión de al menos un año o con cadena perpetua.

53. En virtud del artículo 7, párrafo 2, inciso a), de la Convención, los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada. El Comité contra la Desaparición Forzada, al examinar los informes de aplicación, ha recomendado que esas circunstancias se incluyan expresamente en la ley (CED/C/LTU/CO/1, párr. 16).

54. Por lo que respecta a las circunstancias atenuantes y las circunstancias agravantes que se examinan a continuación, debería tenerse en cuenta que se determinará el alcance de la pena —de conformidad con el principio general flexible establecido en el capítulo 6, artículo 4, del Código Penal— y se decidirá también el tipo de pena —en virtud del artículo 3, párrafo 3, de ese capítulo— de modo que se guarde la justa proporción con la nocividad y peligrosidad del delito, los motivos del acto y cualquier otra forma de culpabilidad del autor manifestada en el delito.

55. En el artículo 6 y el artículo 7 del capítulo 6 del Código Penal se establecen disposiciones, respectivamente, sobre los motivos para atenuar la pena y sobre los motivos para atenuar la pena por razones de equidad. Entre los motivos para atenuar la pena se incluyen los esfuerzos del autor para prevenir o eliminar los efectos del delito o los esfuerzos del autor para hacer avanzar la investigación del delito. Además, en el artículo 8a de ese mismo capítulo se establecen disposiciones acerca de la aplicación de una escala penal reducida sobre la base de una declaración de culpabilidad.

56. En virtud del artículo 7, párrafo 2, inciso b), de la Convención, los Estados Partes podrán establecer, sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u

otras personas particularmente vulnerables. En el capítulo 6, artículo 5, del Código Penal se establecen disposiciones nacionales sobre los motivos para aumentar la pena.

57. En virtud del capítulo 6, artículo 5, párrafo 1, apartado 4, del Código Penal, la comisión de un delito por motivos de género constituye una razón para incrementar la pena. Todo acto dirigido contra un niño u otra persona especialmente vulnerable puede tenerse en cuenta a la hora de determinar y decidir la pena, de conformidad con el capítulo 6, artículo 4 y artículo 3, párrafo 3, del Código Penal, de tal modo que el autor sea condenado a una pena más severa de lo normal, por ser el perjudicado de corta edad o por encontrarse en dicha condición.

58. Causar la muerte de una persona no forma parte de los elementos esenciales constitutivos del delito de desaparición forzada. Si como consecuencia de una desaparición forzada se produce ese desenlace, este hecho es punible por separado en virtud de lo dispuesto en el capítulo 21 del Código Penal, por lo que el castigo se endurece considerablemente mediante la condena a una pena conjunta de prisión por múltiples delitos, como se menciona en el capítulo 7, artículo 1, del Código Penal.

## Artículo 8

59. En el artículo 8 se establecen disposiciones sobre la aplicación de un régimen de prescripción a la desaparición forzada. En virtud del párrafo 1 de ese artículo, todo plazo de prescripción de la acción penal debe ser prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito. Todo plazo de prescripción debe contarse a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

60. En el capítulo 8, artículo 1, del Código Penal se establecen disposiciones sobre la prescripción del derecho a presentar cargos. En virtud del apartado 1 de ese artículo, el derecho a presentar cargos por un delito para el que la pena más grave prevista sea la cadena perpetua no prescribe. Esto se aplica a la desaparición forzada contemplada en el artículo 5 de la Convención, delito que es punible como crimen de lesa humanidad en virtud del capítulo 11, artículo 3, párrafo 1, apartado 3, del Código Penal. Por lo demás, según lo dispuesto en el capítulo 8, artículo 1, párrafo 2, del Código Penal, la prescripción del derecho a presentar cargos se basa, por lo general, en la gravedad del delito y viene indicada en función de la pena más severa prevista para este. El derecho a presentar cargos prescribe si no se han presentado cargos en un plazo de diez años en los casos en que el castigo más severo sea una pena de prisión de dos a ocho años. Este período de prescripción también se aplica a las desapariciones forzadas.

61. En virtud del capítulo 8, artículo 2, párrafo 2, del Código Penal, si el acto delictivo implica el mantenimiento de una condición contraria a la ley, el período de prescripción del derecho a presentar cargos comienza a contar cuando se pone fin a esa condición. La desaparición forzada también es un acto delictivo de este tipo. El momento en que finaliza el acto no está definido en la Convención. Aunque el acto exige que la persona desaparecida sea sustraída del amparo de la ley, en la práctica esta situación también se circunscribe al período de privación de libertad. Una vez se pone fin a esta circunstancia, la persona puede recurrir a la justicia. Esto significa que el período de prescripción comienza en cuanto termina la privación de libertad que, al mismo tiempo, corresponde con el final de la comisión del delito de desaparición forzada.

62. En virtud del artículo 8, párrafo 2, de la Convención, el Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción. El enjuiciamiento público es posible dentro de los períodos de prescripción establecidos. Con arreglo al capítulo 1, artículo 6, de la Ley de Procedimiento Penal (núm. 689/1997), el fiscal presentará cargos por un presunto delito si considera que el delito es punible por ley, si no ha prescrito el derecho a presentar cargos por ese delito y si existen causas probables para creer que el sospechoso es culpable del delito.

## Artículo 9

63. En el artículo 9 de la Convención se establecen disposiciones sobre la competencia de los Estados Partes para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada. Según el párrafo 1, inciso a), de ese artículo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos: a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado; c) cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

64. En virtud del artículo 9, párrafo 2, de la Convención, cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

65. De conformidad con el capítulo 1, artículo 1, párrafo 1, del Código Penal, la legislación finlandesa se aplica a todo delito cometido en Finlandia. En el capítulo 1, artículos 2, 5 y 6, del Código Penal se establecen disposiciones relativas a la competencia para ejercer la jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de un buque o una aeronave finlandeses y los delitos presuntamente cometidos por un ciudadano finlandés o dirigidos contra un ciudadano finlandés. En muchos casos, la aplicación de la legislación finlandesa exige, en virtud del capítulo 1, artículo 11, del Código Penal, que el acto, de conformidad con el requisito de la doble incriminación, también sea punible con arreglo a la legislación del lugar en que se haya cometido el delito.

66. En el artículo 9, párrafo 2, de la Convención queda reflejado el principio de “extraditar o juzgar” (*aut dedere aut judicare*), que se aborda específicamente en el artículo 11. En el capítulo 1 del Código Penal no se incluye ningún motivo específico para ejercer la jurisdicción en relación con dicho principio. Por lo que se refiere a ese párrafo y al citado artículo, en primer lugar, es pertinente que, cuando un delito está comprendido en el ámbito de aplicación del derecho penal finlandés, las autoridades de investigación penal y los fiscales están obligados a incoar un procedimiento penal en relación con el delito. Cuando no se adopten en Finlandia medidas que conlleven la condena del autor de un delito, la legislación finlandesa ofrece amplias posibilidades de extradición por la comisión de ese delito.

67. En virtud del capítulo 1, artículo 7, párrafo 1, del Código Penal, la legislación finlandesa se aplica a los delitos cometidos fuera de Finlandia cuando la punibilidad de la conducta se base —con independencia de la legislación del lugar en que se cometió— en un acuerdo internacional vinculante para Finlandia o en otra disposición legislativa o reglamento internacionalmente vinculante para Finlandia. La Convención no establece expresamente si la intención es aplicar el principio de universalidad a la desaparición forzada. Sin embargo, en Finlandia se ha considerado que el principio de “extraditar o juzgar” establece una obligación en relación con el capítulo 1, artículo 7, párrafo 1, del Código Penal (Propuesta del Gobierno núm. 1/1996, págs. 22 y 23).

68. En paralelo a la ratificación de la Convención, se consideró que los artículos 2, 5 y 6 del capítulo 1 del Código Penal no se correspondían plenamente con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención. Asimismo, al examinar las demás diferencias relativas al capítulo 1 del Código Penal en relación con el artículo 9 de la Convención, el principio de “extraditar o juzgar” previsto en la Convención y pertinente con respecto al artículo 7, párrafo 1, del capítulo 1 del Código Penal y el objetivo de la Convención de luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada como violación de los derechos humanos, se decidió tipificar como delito internacional la desaparición forzada contemplada en la Convención. Esto significa que la comisión de una desaparición forzada recae dentro de la jurisdicción de Finlandia, con independencia del lugar en que se haya cometido el delito, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la persona desaparecida y la legislación del lugar en que se haya cometido el delito, entre otros factores.

69. El delito se tipificó como delito internacional mediante la modificación del Decreto Gubernamental de Aplicación del Capítulo 1, Artículo 7, del Código Penal (núm. 627/1996), al que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 1 de ese artículo. En el artículo 1, párrafo 1, del Decreto se añadió una referencia al delito de desaparición forzada contemplado en la Convención.

70. En el párrafo 3 del artículo 9 de la Convención se establece que la Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales. Esto significa que los Estados Partes siguen teniendo la oportunidad de ejercer dicha jurisdicción de conformidad con la legislación nacional. Ese párrafo no requería ninguna modificación legislativa.

## Artículo 10

71. En virtud del artículo 10, párrafo 1, de la Convención, cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en las actuaciones judiciales. Ese artículo se aplica tanto a las situaciones en las que el propio Estado Parte, en las condiciones especificadas en el artículo 9, ejerce jurisdicción sobre dicho delito como a los casos en los que se solicita la extradición a otro Estado Parte de una persona que presuntamente ha cometido un delito.

72. En virtud del párrafo 2 del artículo 10, el Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9 sobre las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones del artículo 10, especialmente sobre las circunstancias que justifican esas medidas, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

73. En virtud del capítulo 1, artículo 1, de la Ley de Investigación Penal (núm. 805/2011), la investigación penal de un delito se llevará a cabo de conformidad con dicha ley, a menos que en otra ley se disponga lo contrario. Por lo demás, se aplican las disposiciones legales específicas relativas al uso de medidas coercitivas y la obtención de información por parte de las autoridades de investigación penal. En la Ley de Medidas Coercitivas (núm. 806/2011) se establecen disposiciones sobre el uso de medidas coercitivas. En el capítulo 6 de la Ley de Investigación Penal se establecen disposiciones sobre la comparecencia en la investigación penal.

74. La Ley de Extradición (núm. 456/1970) permite la reclusión temporal para avanzar en una investigación y garantizar la ejecución de la extradición (arts. 19 y 31). Todo asunto relativo a la reclusión se someterá urgentemente a la consideración del tribunal de distrito de conformidad con las disposiciones que rigen el examen de las solicitudes de reclusión preventiva (art. 20).

75. En el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención se establece el derecho de toda persona reclusa en virtud del artículo 10, párrafo 1, a comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

76. En el capítulo 4 de la Ley de Investigación Penal se establecen disposiciones sobre los principios de la investigación penal y los derechos de las personas que participan en ella. En el capítulo 4, artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Investigación Penal se dispone que toda persona extranjera que haya perdido su libertad tiene derecho a que se notifique este hecho sin demora al representante diplomático o consular de su país. No obstante, las disposiciones relativas a los contactos con las autoridades consulares se establecen en la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial (núm. 841/2006, cap. 2, art. 3, y cap. 7, art. 6) y en la Ley de Prisión Preventiva (núm. 768/2005, cap. 2, art. 3, y cap. 9, art. 12). En virtud del capítulo 4, artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Medidas Coercitivas, el contacto con la misión diplomática

a que se hace referencia en el capítulo 9, artículo 12, de la Ley de Prisión Preventiva no puede restringirse más que por una razón especialmente importante relacionada con la investigación del delito.

## Artículo 11

77. En el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención se establece la obligación de seguir el principio de “extraditar o juzgar”. Ese principio y la legislación sobre extradición se tratan más arriba, en el contexto del artículo 9, párrafo 2.

78. En virtud del párrafo 2 del artículo 11, las autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. También se establece que, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9. El párrafo 2 del artículo 11 se corresponde con la legislación de procedimiento penal de Finlandia.

79. En el párrafo 3 del artículo 11 se establece la obligación de velar por que toda persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada goce de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. El derecho a un juicio imparcial está consagrado en el artículo 21 de la Constitución. Además, Finlandia tiene la obligación, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, de garantizar el derecho a un juicio imparcial. Las disposiciones más pertinentes a este respecto son el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo contenido se especifica con más detalle en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido se especifica con más detalle en la práctica del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la Ley de Procedimiento Penal se establecen disposiciones nacionales sobre el procedimiento penal. Salvo que se disponga de otro modo en la ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Judicial (núm. 4/1734) también se aplican al procedimiento penal (cap. 12, art. 1, de la Ley de Procedimiento Penal).

80. El Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado en repetidas ocasiones que, al examinar los informes de aplicación, todos los casos de desaparición forzada deben quedar expresamente excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares (véase, por ejemplo, CED/C/CHE/CO/1, párr. 19). En Finlandia, los asuntos de los tribunales militares se juzgan en tribunales generales de conformidad con las disposiciones que rigen los asuntos penales y, además, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Judicial Militar (núm. 326/1983). Según el artículo 2 de la ley, la comisión de una desaparición forzada no sería competencia de un tribunal militar.

## Artículo 12

81. En virtud del artículo 12, párrafo 1, de la Convención, cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se adoptarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. En virtud del párrafo 2 de ese artículo, siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

82. En Finlandia, cualquier persona puede denunciar un delito, sin que sea necesario que el denunciante tenga interés personal alguno en el asunto. De conformidad con el capítulo 3, artículo 1, de la Ley de Investigación Penal, cuando se denuncie ante la autoridad de investigación penal un delito o un hecho que el denunciante sospeche que es un delito, la

autoridad registrará la denuncia sin demora. La obligación de registrar la denuncia de un delito también se aplica a todo delito que llegue de otro modo a conocimiento de la autoridad de investigación penal, a menos que existan motivos para renunciar a la medida debido al carácter leve del delito. En virtud del capítulo 3, artículo 3, de la ley, la autoridad de investigación penal llevará a cabo una investigación cuando, sobre la base de una denuncia presentada ante esta o de otra manera, haya motivos para sospechar que se ha cometido un delito. En las investigaciones penales se aplican las disposiciones de la Ley de Investigación Penal.

83. En el capítulo 15, artículo 9, del Código Penal, se tipifican como delito las amenazas contra una persona que deba prestar declaración ante la administración de justicia. Esta disposición ofrece protección a los testigos, los peritos judiciales, otras personas que deban prestar declaración y las partes interesadas en todas las fases del procedimiento penal. En el capítulo 17, artículo 51, del Código de Procedimiento Judicial se dispone en qué circunstancias una parte que comparezca a efectos probatorios, un testigo o un perito judicial puede prestar declaración en la audiencia principal detrás de un biombo o sin la presencia de una parte u otra persona. En el capítulo 5, artículos 11a a 11e, y en el capítulo 11, artículo 4, párrafo 3, de la Ley de Procedimiento Penal y en el capítulo 17, artículos 21, 33, 43, 44 y 53, del Código de Procedimiento Judicial se establecen disposiciones sobre el anonimato de los testigos. En el capítulo 17, artículo 52, del Código de Procedimiento Judicial se dispone en qué circunstancias una parte que comparezca a efectos probatorios y un testigo o un perito judicial pueden prestar declaración en la audiencia principal sin estar físicamente presentes mediante videoconferencia u otro medio técnico de comunicación adecuado que permita a las personas que participan en la sesión mantener contacto audiovisual entre sí. En la Ley del Programa de Protección de Testigos (núm. 88/2015) se establecen disposiciones sobre la protección de testigos. Con arreglo al artículo 4 de la ley se elabora un plan de protección individual para la persona protegida. En la práctica, esto puede entrañar la vigilancia de la vivienda de la persona protegida y sus alrededores y, en caso necesario, incluso la expedición de una identidad encubierta. Si bien la necesidad de contar con un programa de protección de testigos suele estar relacionada con la delincuencia organizada, la ley no se circunscribe a ese ámbito.

84. En virtud del capítulo 1a de la Ley de la Defensoría del Pueblo Parlamentaria (núm. 197/2002), la Defensoría del Pueblo inspecciona los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Esto forma parte de las funciones de la Defensoría del Pueblo como mecanismo nacional de prevención a que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Defensoría del Pueblo tiene amplio acceso a la información con el fin de llevar a cabo esta tarea y puede emitir recomendaciones a las personas objeto de supervisión. En el artículo 11h de ese capítulo se establecen disposiciones separadas sobre la prohibición de imponer sanciones a las personas que hayan facilitado información a la Defensoría del Pueblo.

85. En el párrafo 3 del artículo 12 de la Convención se establece que los Estados Partes velarán para que las autoridades dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación. Entre esos derechos se incluyen el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la investigación y el acceso a cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. Cuando se requiera autorización judicial previa para dicho acceso, la autoridad pertinente la emitirá a la mayor brevedad posible.

86. En virtud de la norma general establecida en el artículo 1 de la Ley de Transparencia de las Actividades Públicas (núm. 621/1999; en lo sucesivo, la Ley de Transparencia), los documentos oficiales serán de dominio público, salvo que se disponga específicamente lo contrario en esta u otra ley. En virtud del artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Transparencia, una autoridad puede conceder acceso a un documento secreto con el fin de prestar asistencia operativa y de desempeñar una tarea encargada por ella o que de otro modo deba realizarse en su nombre, si dicho acceso es indispensable para ejecutar esa tarea. En el artículo 29 y el artículo 30 de la Ley de Transparencia figuran disposiciones, respectivamente, sobre la concesión de acceso a información secreta a alguna otra autoridad y sobre la concesión de

acceso a información secreta a la autoridad de un Estado extranjero o a una institución internacional.

87. En el capítulo 4, artículos 2 y 3, de la Ley de Policía (núm. 872/2011) se establecen disposiciones sobre la obtención de información procedente de las autoridades públicas y de una organización privada o un particular a fin de investigar un delito. La policía tiene derecho, a petición de un agente de policía al mando, y sin perjuicio de la obligación de guardar secreto, a obtener gratuitamente de una autoridad pública o de un organismo encargado de desempeñar una función pública toda información y todo documento que sean necesarios para el cumplimiento de un deber policial, a menos que revelar tal información o tales documentos a la policía o utilizar dicha información como prueba esté expresamente prohibido o restringido por la ley.

88. En el capítulo 2, artículo 6, de la Ley de Policía se dispone que los agentes de policía tienen derecho a entrar en locales sujetos a disposiciones sobre la privacidad doméstica o la privacidad relativa a los locales públicos, así como a efectuar registros en dichos locales en situaciones peligrosas o cuando se hayan producido lesiones o daños. En caso necesario, se puede hacer uso de la fuerza para entrar en el lugar, de conformidad con el artículo 7 de ese capítulo. En el capítulo 8 de la Ley de Medidas Coercitivas se establecen disposiciones sobre el registro de locales, a saber, el registro general o especial de un domicilio y el registro de una zona.

89. Según la Convención, las autoridades han de disponer de las competencias necesarias para investigar eficazmente el delito de desaparición forzada, lo que significa que no puede considerarse que en ese párrafo se exija la posibilidad de utilizar una medida coercitiva específica. Finalmente, en la propuesta del Gobierno relativa a la aprobación de la Convención no se propusieron modificaciones de las disposiciones sobre medidas coercitivas.

90. En el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención se establecen medidas para sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, los Estados Partes deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación. Si se compara con la redacción del artículo 4 y del artículo 25, párrafo 1, no parece que en este párrafo se exija expresamente que los actos se consideren punibles. Por lo tanto, quizá también podrían acarrear consecuencias distintas de una sanción penal, por ejemplo, una sanción administrativa. Sin embargo, estos actos son de tal naturaleza que en Finlandia suelen quedar comprendidos en el ámbito de la responsabilidad penal.

91. En el capítulo 15 del Código Penal se establecen disposiciones sobre los delitos contra la administración de justicia. En ese capítulo se establece que es punible hacer declaraciones falsas en procedimientos oficiales o incitar a ello (arts. 2 y 3), falsificar pruebas y falsificar pruebas en circunstancias agravantes (arts. 7 y 8), amenazar a una persona que prestará declaración ante la administración de justicia (art. 9) y encubrir al autor de un delito (art. 11). Se trata de actos que obstaculizan específicamente la realización de una investigación en el sentido del párrafo 4 del artículo 12 de la Convención. En el caso de que la persona que obstaculiza sea, por ejemplo, un funcionario público implicado en la investigación de una desaparición forzada, pueden ser aplicables las disposiciones del capítulo 40 del Código Penal, referentes a los delitos en la función pública, de las cuales se refieren principalmente a ese párrafo los artículos 7, 8 y 9, relativos al abuso en el ejercicio de la función pública y el incumplimiento del deber oficial. Además, en el capítulo 9 de la Ley de Funcionarios de la Administración Central (núm. 750/1994) se establecen disposiciones sobre la suspensión. En virtud del artículo 40, párrafo 2, apartado 1, de la ley, un funcionario puede ser suspendido mientras duren la acusación y las investigaciones requeridas si estas pudieran afectar a la capacidad del funcionario de atender sus obligaciones.

92. No existen datos estadísticos sobre actuaciones penales relativas a desapariciones forzadas.

## Artículo 13

93. En virtud del párrafo 1 del artículo 13, la desaparición forzada no será considerada delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

94. En el artículo 6 de la Ley de Extradición figura la prohibición de conceder la extradición por un delito político. No se ha establecido una práctica nacional uniforme de aplicación sobre las condiciones en las que debe considerarse que un delito tiene carácter político, decisión esta que depende en última instancia de la evaluación del Estado que extradita (Tribunal Supremo, KKO 2010:94). Finlandia es parte en acuerdos internacionales en los que se define si un delito específico debe considerarse delito político. En esos acuerdos se brindan orientaciones a los Estados parte sobre la aplicación del artículo 6 para que examinen si el acto en el que se basa una solicitud de extradición debe considerarse político. En el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención también se ofrecen orientaciones a ese respecto para los Estados Partes.

95. En virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 13 de la Convención, el delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición que se haya celebrado o que se celebre con posterioridad entre Estados Partes.

96. La legislación finlandesa ofrece amplias posibilidades de extradición por la comisión de un delito, lo cual se aborda en el contexto del artículo 9, párrafo 2, de la Convención. Por regla general, puede concederse la extradición cuando la pena más severa prevista para el delito en cuestión es, como mínimo, de un año de prisión (art. 4, párr. 1, de la Ley de Extradición). Dado que la pena máxima por desaparición forzada es de cuatro años, se cumple el requisito establecido en la ley.

97. En virtud del párrafo 4 del artículo 13 de la Convención, en las relaciones entre Estados Partes que requieran la existencia de un tratado, la Convención se considerará la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada. Con arreglo al párrafo 5 de ese artículo, los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos. Como se ha descrito anteriormente, Finlandia cuenta con legislación en materia de extradición.

98. En el párrafo 6 del artículo 13 de la Convención se exige además que la extradición esté subordinada a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables. Se hace especial referencia a las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

99. En la legislación finlandesa se contemplan motivos para proceder a la denegación. En virtud del artículo 9, párrafo 3, de la Constitución, los ciudadanos finlandeses no serán deportados, extraditados ni trasladados de Finlandia a otro país sin su consentimiento. No obstante, puede establecerse por ley que, debido a un acto delictivo, a efectos de un procedimiento judicial o para hacer cumplir una decisión relativa a la custodia o el cuidado de un niño, un ciudadano finlandés pueda ser extraditado o trasladado a un país en el que estén garantizados sus derechos humanos y su protección jurídica. Finlandia puede extraditar o trasladar a sus ciudadanos principalmente a Estados miembros de la Unión Europea (Propuesta del Gobierno núm. 102/2003, pág. 4). En las leyes relativas a la extradición (como el art. 8 de la Ley de Extradición), se establecen disposiciones sobre otros motivos de denegación que constituyen razones relativas a la persona. En virtud del artículo 9, párrafo 4, de la Constitución, se prohíbe toda extradición que entrañe condiciones que atenten contra la dignidad humana.

100. En virtud del párrafo 7 del artículo 13 de la Convención, ninguna disposición de la Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza,

religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones. En el artículo 7 de la Ley de Extradición se establece la prohibición correspondiente.

## Artículo 14

101. En el artículo 14 de la Convención se establecen disposiciones sobre la asistencia judicial recíproca entre Estados Partes en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada. En virtud del párrafo 1 de ese artículo, los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. En virtud del párrafo 2 de ese artículo, el auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables.

102. En la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales (núm. 4/1994) se incluyen disposiciones generales sobre asistencia jurídica internacional. La ley permite la prestación de asistencia jurídica en materia penal a un Estado extranjero sin exigir necesariamente reciprocidad. De conformidad con el artículo 1 de la ley, la asistencia judicial internacional incluye la notificación de documentos relacionados con actuaciones penales, la prestación de declaración de testigos y peritos, el uso de medidas coercitivas para obtener pruebas o asegurar la ejecución de una orden de decomiso, la iniciación de medidas de enjuiciamiento penal y la divulgación de información extraída de los antecedentes penales. En la Ley de Aplicación de la Directiva relativa a la Orden Europea de Investigación en materia Penal (núm. 430/2017) se establecen disposiciones sobre la asistencia jurídica entre los Estados miembros de la Unión Europea. También se incluyen disposiciones sobre asistencia jurídica en algunos acuerdos internacionales. Asimismo, Finlandia tiene acuerdos bilaterales sobre asistencia jurídica con determinados Estados.

## Artículo 15

103. Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención, los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos. En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de ese artículo, se remite a la información facilitada anteriormente en el contexto del artículo 14. Los derechos de las víctimas se tratan más adelante, en el contexto del artículo 24.

## Artículo 16

104. En el artículo 16, párrafo 1, de la Convención se establece que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. El Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado que, al examinar los informes de aplicación, se establezca la desaparición forzada como motivo expreso para prohibir una expulsión, una devolución, una entrega o una extradición (véase, por ejemplo, CED/C/DEU/CO/1, párr. 15). En el párrafo 2 de ese artículo se dispone cómo se ha de determinar si existen esas razones.

105. En el artículo 9, párrafo 4, de la Constitución de Finlandia se incluye la correspondiente prohibición de expulsión, extradición o devolución, en virtud de la cual no se podrá expulsar, extraditar ni repatriar a un extranjero si como consecuencia estuviere amenazado de ser objeto de pena de muerte, torturas u otro tratamiento violatorio de la dignidad humana. La prohibición de devolución también consta en una serie de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Finlandia, como la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos según lo dispuesto en el Convenio Europeo

de Derechos Humanos. Otros tratados importantes a este respecto son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 y observación general conexa núm. 31 [80] y art. 7) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3).

106. En el capítulo 9 de la Ley de Extranjería (núm. 301/2004) se establecen disposiciones sobre la expulsión del país. Por expulsión del país se entiende la denegación de entrada, la denegación de admisión o estancia y la expulsión.

107. En el Código de Fronteras Schengen (Reglamento (UE) 2016/399) se establecen disposiciones sobre la denegación de entrada. Al tratarse de un reglamento, el Código de Fronteras Schengen es directamente aplicable, y establece, entre otras cosas, las condiciones de denegación de entrada. En Finlandia, las decisiones sobre la denegación de entrada las adopta, por regla general, la autoridad de control fronterizo en la frontera exterior, aunque la policía y el Servicio de Inmigración de Finlandia también tienen competencias para adoptar decisiones en la materia.

108. En el artículo 148 de la Ley de Extranjería se establecen disposiciones sobre los motivos para denegar la admisión o la estancia. Se puede denegar la admisión o la estancia a un extranjero si, por ejemplo, no cumple las condiciones de entrada establecidas en la Ley de Extranjería, si ha sido declarado culpable de un delito en Finlandia o si no se le ha expedido un permiso de residencia en Finlandia. La competencia para adoptar decisiones sobre la denegación de admisión o de estancia corresponde a la policía, la autoridad de control de fronteras y el Servicio de Inmigración de Finlandia. Cuando se trate de solicitudes de permiso de residencia o de asilo, será siempre el Servicio de Inmigración de Finlandia quien adopte decisiones sobre la denegación de admisión o de estancia.

109. En el artículo 149 de la Ley de Extranjería se establecen disposiciones sobre los motivos de expulsión. Todo extranjero que haya residido en Finlandia con permiso de residencia que resida en Finlandia sin el permiso de residencia necesario o que sea declarado culpable de un delito en Finlandia puede ser expulsado del país. Las decisiones de expulsión corresponden siempre al Servicio de Inmigración de Finlandia.

110. En el artículo 147 de la Ley de Extranjería figuran disposiciones sobre el principio de no devolución. De conformidad con este artículo, a ninguna persona se le podrá denegar la admisión o la estancia ni se la podrá reenviar, expulsar o, a raíz de una denegación de entrada, devolver a ningún lugar en que pueda ser condenada a muerte, torturada, perseguida o sometida a otros tratos que vulneren la dignidad humana, ni desde el cual pueda ser enviada a un lugar de ese tipo.

111. En el artículo 146 de la Ley de Extranjería se establece que, al examinar una denegación de entrada, una denegación de admisión o de estancia, una expulsión o una prohibición de entrada, así como la duración de tal prohibición, se deben tener en cuenta los hechos en los que se basa la decisión y los hechos y circunstancias que de otra manera afecten la situación en su conjunto. En el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo (núm. 434/2003) se establecen disposiciones sobre la obligación general que incumbe a las autoridades en materia de examen.

112. Puede considerarse que las víctimas de un delito de desaparición forzada han sido objeto de otros tratos que vulneran la dignidad humana en el sentido del artículo 147 de la Ley de Extranjería. Al examinar la devolución de una persona, los otros tratos que vulneran la dignidad humana no constituyen un criterio único sino, más bien, un concepto superior: la persona devuelta puede referirse a múltiples motivos independientes, que deben evaluarse por separado. La Convención tampoco incide en el momento en que debe presentarse cualquier solicitud posterior de protección internacional. Por ejemplo, si la persona devuelta se refiere a la desaparición forzada solo durante la fase de ejecución de la expulsión del país y la reclamación no se ha investigado antes, el asunto debe remitirse al Servicio de Inmigración de Finlandia para que decida de la misma forma que en otras solicitudes correspondientes.

113. En el capítulo 13 de la Ley de Extranjería figuran disposiciones sobre las solicitudes de revisión y la aplicabilidad de las decisiones de expulsión del país.

114. Las decisiones sobre la expulsión del país siempre pueden recurrirse ante un tribunal administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Judicial Administrativo (núm. 808/2019). Además, a ese respecto, siempre se puede solicitar que se prohíba la ejecución de esa decisión.

115. En el artículo 200 y el artículo 201 de la Ley de Extranjería se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la aplicabilidad de las decisiones de expulsión y sobre la aplicabilidad de las decisiones de denegación de admisión o de estancia. Por lo general, no puede ejecutarse una decisión de expulsión hasta que sea firme. Si la persona que va a ser expulsada recurre la decisión ante un tribunal administrativo, se le permite permanecer en Finlandia mientras espera que este se pronuncie. La decisión del tribunal administrativo puede recurrirse ante el Tribunal Administrativo Supremo, siempre que este lo admita a trámite. El recurso no impide la ejecución de la decisión de denegación de admisión o de estancia, salvo que el Tribunal Administrativo Supremo disponga lo contrario.

116. Toda decisión sobre la denegación de admisión o de estancia adoptada en el marco de un asunto no referente al asilo puede ejecutarse independientemente del recurso interpuesto, a menos que un tribunal administrativo ordene lo contrario (art. 201, párr. 1, de la Ley de Extranjería). La aplicabilidad de una decisión sobre la denegación de admisión o de estancia adoptada en el marco de un asunto referente al asilo depende de si la solicitud de asilo se ha examinado por el procedimiento normal o el procedimiento acelerado. Si la decisión se ha adoptado por el procedimiento normal, puede ejecutarse del mismo modo que la decisión de expulsión mencionada anteriormente, es decir, una vez que la decisión sea firme (art. 201, párr. 3, de la Ley de Extranjería). Si la solicitud de asilo se ha examinado por el procedimiento acelerado, se ha declarado inadmisibile o se ha examinado como solicitud posterior, la decisión sobre la denegación de admisión o de estancia puede ejecutarse conforme a un calendario acelerado (art. 201, párrs. 4 a 9, de la Ley de Extranjería).

117. La decisión sobre la expulsión de un nacional de un tercer país no se puede ejecutar dentro del plazo concedido para el retorno voluntario previsto en el artículo 147a de la Ley de Extranjería. Sin embargo, se permite la ejecución cuando exista riesgo de fuga o se considere que la persona representa un peligro para el orden público o la seguridad.

118. En la propuesta del Gobierno HE 10/2025 vp, que estaba siendo examinada por el Parlamento en el momento de elaborar el presente informe, se propone modificar las disposiciones de la Ley de Extranjería relativas a la aplicabilidad, en particular permitiendo una ejecución más rápida de las decisiones de expulsión en materia de asilo y reagrupando las disposiciones de la ley relativas a la aplicabilidad.

119. En el artículo 16 de la Ley de la Guardia de Fronteras se establecen disposiciones sobre el cierre temporal de los pasos fronterizos, la restricción del tráfico transfronterizo y la centralización de la presentación de solicitudes de protección internacional. Según el párrafo 1 de ese artículo, el Gobierno puede decidir cerrar los pasos fronterizos o restringir el tráfico transfronterizo durante un período determinado o hasta nuevo aviso, cuando dichas medidas se consideren esenciales para evitar una amenaza grave para el orden público, la seguridad nacional o la salud pública. Además, según el párrafo 2 de ese artículo, el Gobierno puede decidir centralizar la presentación de solicitudes de protección internacional en uno o más pasos fronterizos de la frontera nacional de Finlandia, siempre que esta medida sea esencial para evitar una amenaza grave para el orden público, la seguridad nacional o la salud pública en los casos en que llegue un número excepcionalmente elevado de migrantes en un corto período de tiempo o se reciba información o se tengan sospechas justificables en el sentido de que la entrada se está produciendo debido a la influencia de un Estado extranjero o de otro agente. Según el párrafo 3 de ese artículo, si el Gobierno ha adoptado una decisión en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2, la protección internacional puede solicitarse en la frontera nacional de Finlandia solo en los pasos fronterizos en los que se haya centralizado la presentación de solicitudes de protección internacional. Puede establecerse una excepción en casos concretos, teniendo en cuenta los derechos de los niños, las personas con discapacidad y otras personas en una situación de especial vulnerabilidad. Según el párrafo 4 de ese artículo, no se cerrarán los pasos fronterizos, no se restringirá el tráfico transfronterizo ni se centralizará la presentación de solicitudes de protección internacional más de lo que se considere estrictamente necesario a fin de evitar una amenaza grave para el orden público, la

seguridad nacional o la salud pública. Dichas decisiones se derogarán cuando dejen de ser indispensables para evitar cualquiera de las amenazas mencionadas.

120. En el momento de elaborar el presente informe, los pasos fronterizos de la frontera terrestre entre Finlandia y Rusia llevaban cerrados desde el 15 de diciembre de 2023. Los pasos fronterizos para el tráfico marítimo en Haapasaari, el puerto de Nuijamaa y Santio llevan cerrados a la navegación de recreo desde el 15 de abril de 2024. La decisión del Gobierno de cerrar esos pasos fronterizos seguirá en vigor hasta nuevo aviso, pero no por más tiempo del necesario. Solo es posible presentar solicitudes de protección internacional en los demás pasos fronterizos para el tráfico marítimo y en los pasos fronterizos para el tráfico aéreo.

121. En julio de 2024, el Parlamento de Finlandia aprobó la nueva Ley de Medidas Temporales para Combatir la Migración Instrumentalizada (núm. 482/2024), que fue promulgada como ley de excepción, lo que requiere una mayoría de cinco sextos en el Parlamento. El objetivo de la ley es luchar contra la migración instrumentalizada y velar por que las autoridades públicas dispongan de medios para responder a situaciones difíciles y excepcionales en la frontera. Con arreglo a esta ley, Finlandia puede decidir, en determinadas condiciones excepcionales, restringir la recepción de solicitudes de asilo en una zona limitada de la frontera durante un período máximo de un mes cada vez. Para poder adoptar una decisión de ese tipo es preciso que se sepa, o que existan motivos razonables para sospechar, que un Estado extranjero está tratando de influir en Finlandia de tal forma que ponga en grave peligro la soberanía o la seguridad nacional de Finlandia y que ningún otro medio sea suficiente para resolver la situación. Una vez adoptada esa decisión, salvo lo dispuesto en algunas excepciones, no se recibirán solicitudes de protección internacional en la zona sujeta a la restricción y se impedirá la entrada en el país a migrantes instrumentalizados. Todo migrante que ya hubiera entrado en el país sería expulsado sin demora, y se le ordenaría viajar a un lugar donde sí se estuvieran recibiendo solicitudes de protección internacional. La legislación incluye salvaguardias de derechos humanos, en particular para las personas más vulnerables. La ley entró en vigor el 22 de julio de 2024 y tiene una vigencia de un año. La ley aún no se ha aplicado. En marzo de 2025 se presentó al Parlamento una propuesta del Gobierno para prorrogar la vigencia de la ley hasta finales de 2026.

122. En el artículo 16 de la Convención no se establecen disposiciones expresas sobre el traslado de personas condenadas. Teniendo en cuenta el objetivo de la Convención, podría estar justificado interpretar que la prohibición de devolución que figura en la Convención abarca también el traslado de personas condenadas cuando corran peligro de ser sometidas a desaparición forzada. En la práctica, el hecho de que la Convención esté sujeta a interpretación tiene menor trascendencia porque, en casos como este, el traslado de la persona condenada probablemente vulneraría también en otros aspectos las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos descritas anteriormente.

## Artículo 17

123. En virtud del artículo 17, párrafo 1, de la Convención, nadie será detenido en secreto. La “detención secreta” no se define en la Convención, pero estaría justificado interpretar ese concepto a la luz de los demás párrafos del artículo: la privación de libertad debe basarse en fundamentos jurídicos y llevarse a cabo de manera que sea verificable *a posteriori*. En su práctica, el Comité ha afirmado que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para que, entre otras, la privación de la libertad no pueda convertirse en ningún momento en una detención en secreto y desaparición forzada (*Yrusta e Yrusta c. la Argentina*, comunicación núm. 1/2013 (CED/C/10/D/1/2013), párr. 10.5). Esto significa que la ausencia de información sobre la reclusión o la persona reclusa sería imputable a las autoridades.

124. En el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención se establecen disposiciones sobre las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad con arreglo a la legislación. Los Estados Partes establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad. También determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad. Los Estados Partes garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de

libertad oficialmente reconocidos y controlados (incisos a), b) y c)). En ese párrafo también se establecen disposiciones sobre el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse, sobre el acceso de las autoridades a los lugares de privación de libertad y sobre el derecho a interponer un recurso ante un tribunal en relación con la privación de libertad (incisos d), e) y f)).

125. En el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención se enuncian disposiciones sobre el establecimiento de registros/expedientes de las personas privadas de libertad y sobre la información mínima que debe figurar en ellos.

126. Finlandia cuenta con varias disposiciones legislativas sobre las condiciones para restringir la libertad de una persona. En el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se establecen disposiciones sobre el derecho a la libertad y a la seguridad y sobre las restricciones de este derecho. En el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos también se establece que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. En la legislación nacional ya se incluyen disposiciones sobre cómo presentar un recurso o una reclamación en relación con la privación de libertad. Tales disposiciones se establecen, por ejemplo, en la Ley de Investigación Penal, la Ley de Medidas Coercitivas y la Ley de Salud Mental (núm. 1116/1990). El tratamiento de datos personales se basa en gran medida en el Reglamento General de Protección de Datos de la UE y en la Ley de Protección de Datos (núm. 1050/2018) de Finlandia, que complementa dicho Reglamento. En el caso del tratamiento de datos personales por las autoridades competentes a que se refiere la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal (Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo), comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, se aplica la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional (núm. 1054/2018). Al mismo tiempo, estas disposiciones generales relativas a la protección de datos también constituyen la legislación de aplicación del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Serie de Tratados del Consejo de Europa núm. 108) y su protocolo de modificación (Serie de Tratados del Consejo de Europa núm. 223). Finlandia ha ratificado el protocolo de modificación, que aún no ha entrado en vigor a escala internacional. Además, en Finlandia está vigente una amplia normativa especial sobre el tratamiento de datos personales, que se describe a continuación. Las autoridades también deben tener en cuenta los requisitos de la Ley de Gestión de la Información en la Administración Pública (núm. 906/2019) relativos a la ordenación de la gestión de la información, a la seguridad de la información y a la gestión de casos.

### **Detención policial**

127. La privación de libertad por la comisión de un delito puede basarse en las disposiciones de la Ley de Medidas Coercitivas sobre la aprehensión, la detención y la prisión preventiva. En el capítulo 2, artículos 1 y 2, de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre el derecho de los agentes de policía a efectuar una aprehensión y sobre los funcionarios que están autorizados a efectuar una detención. También es posible aprehender a una persona en virtud de la Ley de Policía (núm. 872/2011). Esa aprehensión puede llevarse a cabo con el fin de proteger a la persona en cuestión (cap. 2, art. 2, de la ley). Además, los agentes de policía tienen derecho a aprehender a una persona buscada que, en virtud de una orden emitida por una autoridad competente, deba ser puesta en prisión preventiva o detenida (cap. 2, art. 3, de la Ley de Policía). En virtud de la misma disposición, los agentes de policía tienen derecho a aprehender a otras personas que, por orden judicial, deban ser llevadas ante un tribunal, puestas en prisión preventiva o detenidas. La aprehensión también es posible en otras situaciones (cap. 2, arts. 5, 9 y 10, de la Ley de Policía).

128. En el capítulo 2, artículos 5 a 8, de la Ley de Medidas Coercitivas se establecen disposiciones sobre los requisitos previos para la detención y la puesta en libertad. En el artículo 11 de ese capítulo se establecen disposiciones sobre los requisitos previos para la prisión preventiva. En virtud del capítulo 2, artículo 1, de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial (núm. 841/2006), las instalaciones de detención policial son aprobadas por la Dirección Nacional de Policía de Finlandia. En el capítulo 2, artículo 2, y en el capítulo 2, artículo 3, párrafo 2, de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la notificación de la privación de libertad a un allegado de la persona detenida, o a otra persona, y sobre el derecho de una persona extranjera privada de libertad a notificar tal circunstancia a la misión diplomática de su país de origen. En el capítulo 2, artículo 2, párrafo 3, de la ley se establecen disposiciones sobre el derecho a incoar procedimientos ante un tribunal. En virtud del capítulo 3, artículo 19, de la Ley de Medidas Coercitivas, toda persona en prisión preventiva también tiene derecho a recurrir la decisión sobre la prisión preventiva.

129. En el artículo 4, párrafo 2, del capítulo 2 de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial, referente al control de llegada y el registro de la información, se establece que en la Ley de Tratamiento de Datos Personales por la Policía (núm. 616/2019) figuran disposiciones sobre el registro de la información relativa a las personas privadas de libertad que han sido trasladadas a centros de reclusión. En el capítulo 2 de dicha ley figuran disposiciones sobre el tratamiento de datos personales. Además, en los artículos 1 y 3 del Decreto del Gobierno sobre el Trato a las Personas bajo Custodia Policial (núm. 645/2008) se establecen disposiciones sobre el registro de datos. También se incluyen disposiciones sobre el registro en las directrices de la Dirección Nacional de Policía relativas al trato dispensado a las personas bajo custodia policial (POL 2020/2013/5490).

130. En el capítulo 6 de la Ley de Investigación Penal se establecen disposiciones sobre la obligación de una persona a comparecer en el marco de una investigación penal. En el capítulo 4, artículo 10, de la ley se establecen disposiciones sobre el derecho de las partes a contar con asistencia letrada en una investigación penal. En el capítulo 7, artículo 12, de la ley se establecen disposiciones sobre la asistencia de personas que apoyen a la persona interrogada.

### **Prisión preventiva**

131. La Ley de Prisión Preventiva se aplica a la ejecución de la prisión preventiva. El Servicio de Prisiones y Libertad Condicional también se encarga de la ejecución de la prisión preventiva. En el capítulo 2, artículo 2, de la ley se establecen disposiciones sobre el ingreso en prisión y sobre la notificación de este hecho. El ingreso de una persona en prisión preventiva se basa en una orden de prisión preventiva dictada por un tribunal, y se dará a los presos preventivos la oportunidad de informar a un familiar cercano u otra persona allegada de su ingreso en prisión. En el artículo 1 y el artículo 5 del capítulo 2 de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre el internamiento de presos preventivos y sobre el internamiento de hijos de presos preventivos; en el Decreto núm. 1055/2022 del Ministerio de Justicia se establecen disposiciones sobre las prisiones que funcionan como centros de prisión preventiva. En el capítulo 3, artículos 6 a 8, de la Ley de Prisión Preventiva se establecen disposiciones sobre el traslado de un preso preventivo a otra prisión y sobre la notificación de este hecho. En el capítulo 8 y el capítulo 9 de la ley se establecen otras disposiciones, respectivamente, sobre la correspondencia y las llamadas telefónicas de los presos preventivos y sobre las visitas a los presos preventivos y otras formas de contacto de estos con el mundo exterior.

132. En el capítulo 2, artículo 3, y el capítulo 9, artículo 12, de la Ley de Prisión Preventiva se establecen disposiciones sobre el derecho de los presos preventivos a ponerse en contacto con la misión diplomática o consular de su país de origen. De conformidad con el capítulo 4 de la Ley de Medidas Coercitivas, es posible restringir los derechos a mantener contacto con otras personas que la Ley de Prisión Preventiva contempla para los presos preventivos. En el capítulo 2, artículo 1, párrafo 4, de la Ley de Prisión Preventiva se establecen disposiciones sobre el derecho a remitir a un tribunal una cuestión relativa al internamiento de un preso preventivo.

## **Personas condenadas a penas de prisión**

133. En virtud del capítulo 2c, artículo 1, del Código Penal, una pena de prisión consiste en la privación o restricción de la libertad. En el capítulo 2, artículo 12, de la Ley de Medidas Coercitivas se establecen disposiciones sobre los requisitos previos para que una persona condenada ingrese en prisión preventiva. En la Ley de Reclusión (núm. 767/2005) se establecen disposiciones sobre la ejecución de una pena de prisión y sobre las penas de prisión por impago de multas. En el capítulo 2 de la ley se establecen disposiciones sobre el inicio de la ejecución de una pena de prisión. En el capítulo 4, artículo 2, de la Ley de Reclusión se establecen disposiciones sobre el ingreso en prisión y sobre la posibilidad que tienen los reclusos de informar del ingreso a un familiar cercano u otra persona allegada. En el capítulo 6 de la Ley de Reclusión figuran disposiciones sobre el traslado de un recluso de una prisión a otra y sobre la notificación del traslado. En el capítulo 1, artículo 4, de la ley se dispone cómo se organiza la ejecución de una pena de prisión. El Servicio de Prisiones y Libertad Condicional, adscrito al Ministerio de Justicia, se encarga de la ejecución de las penas de prisión. En la Ley del Servicio de Prisiones y Libertad Condicional (núm. 221/2022) se establecen disposiciones sobre el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional. En el capítulo 12 de la Ley de Reclusión se establecen disposiciones sobre los derechos de los reclusos a mantener contacto con otras personas. En el capítulo 13, artículo 15, de la ley se establecen disposiciones sobre los contactos de los reclusos extranjeros con una misión diplomática o consular. En el capítulo 13 de la ley se establecen disposiciones sobre las visitas. Toda pena de prisión se basa en una sentencia judicial. Una vez que la sentencia es firme, ya no es susceptible de recurso. En casos excepcionales, cabe la posibilidad de solicitar una revisión extraordinaria.

134. En la Ley del Repositorio Nacional de Datos de la Administración Judicial (núm. 955/2020) se establecen disposiciones sobre el repositorio de datos para la tramitación y la ejecución de asuntos judiciales. En la Ley de Tratamiento de Datos Personales en el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional (núm. 1301/2021) figuran disposiciones sobre el tratamiento de datos personales en el cumplimiento de las penas, la ejecución de la prisión preventiva y el desempeño de otras funciones establecidas para el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional. En el artículo 29, párrafo 1, apartado 3, de la Ley de Transparencia se establece que una autoridad puede conceder a otra acceso a un documento secreto si este es necesario para examinar un asunto relativo a una información o decisión preliminar, un recurso o una reclamación contra la decisión de una autoridad, un recurso de nulidad o una comunicación referente a una medida adoptada por una autoridad, o una reclamación presentada ante un organismo internacional de administración de justicia o de investigación. Además, en el capítulo 5 de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional también figuran disposiciones específicas sobre la transferencia de datos personales confidenciales.

## **Reclusión de un extranjero**

135. La mayoría de las reclusiones de extranjeros se producen para asegurar la ejecución de una decisión de expulsión del país. En el artículo 121 de la Ley de Extranjería se establecen disposiciones sobre las condiciones de reclusión de personas extranjeras. En el artículo 123 y el artículo 123a de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre las decisiones relativas a la reclusión y sobre el internamiento de extranjeros reclusos. En los artículos 124 a 129 de la ley se establecen disposiciones sobre los procedimientos judiciales. En la Propuesta del Gobierno núm. 143/2024, con miras a aprobar una ley para modificar la Ley de Extranjería, se prevé introducir cambios específicos en las disposiciones relativas a la reclusión. En la Ley del Trato Debido a los Extranjeros Detenidos y de los Centros de Detención (núm. 116/2002) se establecen disposiciones sobre el trato que se ha de dispensar a las personas reclusas. En el artículo 2 y los artículos 9 y 10 de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre los centros de reclusión y sobre el internamiento en centros de detención policial. En los artículos 6 y 6a de la ley se establecen disposiciones sobre los derechos de visita y de contacto, entre ellos el derecho a ponerse en contacto con una misión diplomática. En el artículo 15 se establecen disposiciones sobre las restricciones a las visitas.

136. En la Ley de Tratamiento de Datos Personales en la Administración de Inmigración (núm. 615/2020) se establecen disposiciones especiales sobre el tratamiento de datos personales.

#### **Privación de libertad por la Guardia de Fronteras**

137. En virtud del artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Prevención de Delitos por la Guardia de Fronteras (núm. 108/2018), a menos que se disponga lo contrario en dicha ley, las disposiciones sobre la investigación penal y las medidas coercitivas que figuran en la Ley de Investigación Penal, en la Ley de Medidas Coercitivas y en cualquier otro instrumento legislativo se aplican a toda investigación penal de un delito llevada a cabo por la Guardia de Fronteras. En la Ley de Tratamiento de Datos Personales por la Guardia de Fronteras (núm. 639/2019) se establecen disposiciones especiales sobre el tratamiento de datos personales. En el capítulo 8 (arts. 61 a 64) de la Ley de la Guardia de Fronteras (núm. 578/2005) se establecen disposiciones sobre el trato dispensado a las personas privadas de libertad por la Guardia de Fronteras. Además, en la Ley de la Guardia de Fronteras figuran disposiciones sobre la aprehensión (por ejemplo, art. 32, párr. 1, apdos. 5, 6, 9 y 12; art. 34a, párr. 3; art. 35, párr. 1; art. 35d, párr. 3; art. 36, párr. 3; y art. 37).

#### **Privación de libertad por la administración de aduanas**

138. En el artículo 17 y el artículo 33 de la Ley de Aduanas (núm. 304/2016) se establecen disposiciones, respectivamente, sobre el derecho de un funcionario de aduanas a verificar la identidad de una persona y a aprehenderla para tal fin y sobre la aprehensión de una persona buscada. En el artículo 42 se hace referencia a la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial y a la Ley de Prevención del Delito por la Administración de Aduanas (núm. 623/2015). En virtud del artículo 1 de la Ley de Prevención del Delito por la Administración de Aduanas, a menos que se disponga lo contrario en dicha ley, las disposiciones sobre la investigación penal y las medidas coercitivas que figuran en la Ley de Investigación Penal, en la Ley de Medidas Coercitivas y en cualquier otro instrumento legislativo se aplican a toda investigación por delitos aduaneros. En la Ley de Tratamiento de Datos Personales por las Aduanas de Finlandia (núm. 650/2019) se establecen disposiciones especiales sobre el tratamiento de datos personales. En el artículo 43 de la Ley de Aduanas se establecen disposiciones sobre la elaboración de un registro sobre la aprehensión de personas.

#### **Privación de libertad por las Fuerzas de Defensa y vigilancia del territorio**

139. En los artículos 3 y 95 de la Ley de Disciplina Militar y Lucha contra la Delincuencia en las Fuerzas de Defensa (núm. 255/2014) se establecen disposiciones sobre la reclusión. Según el artículo 3, párrafo 4, de la ley, únicamente los tribunales mencionados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Judicial Militar (núm. 326/1983) pueden imponer una pena de reclusión de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley. En el artículo 77 y los artículos 78 a 85 de la Ley de Disciplina Militar y Lucha contra la Delincuencia en las Fuerzas de Defensa se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la ejecución de la reclusión y sobre el cumplimiento de la reclusión. En el artículo 65 y el artículo 67 se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la resolución de un recurso disciplinario y la prohibición de solicitar una revisión y sobre el recurso extraordinario en materia disciplinaria.

140. En la Ley de Disciplina Militar y Lucha contra la Delincuencia en las Fuerzas de Defensa (núm. 255/2014) se establecen disposiciones sobre las medidas coercitivas en procedimientos disciplinarios. En el artículo 24 de la ley se establecen disposiciones sobre el alcance regional del uso de medidas coercitivas. En el artículo 14 se indica que, además de las disposiciones de dicha ley, en la Ley de Medidas Coercitivas (núm. 806/2011) se establecen disposiciones sobre la aplicación de medidas coercitivas y sobre la autoridad facultada para aplicar esas medidas coercitivas a los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Judicial Militar. En la Ley de Disciplina Militar y Lucha contra la Delincuencia en las Fuerzas de Defensa se establecen disposiciones sobre la aprehensión (art. 15), sobre los oficiales y los soldados con derecho de aprehensión (art. 16), sobre los oficiales autorizados para efectuar una detención (art. 17), sobre la reclusión y el trato

dispensado a las personas aprehendidas, detenidas o recluidas (art. 18) y sobre la notificación de la aprehensión y la puesta en libertad de una persona aprehendida (art. 19). Las disposiciones de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial se aplican a las personas detenidas y aprehendidas. En virtud del artículo 2, además de las disposiciones de dicha ley, en la Ley de Tratamiento de Datos Personales por las Fuerzas de Defensa (núm. 332/2019) se establecen disposiciones sobre el tratamiento de los datos personales. En el artículo 4 y los artículos 11 y 12 de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre los registros permanentes de las Fuerzas de Defensa, entre los que se encuentra el registro de justicia militar, y sobre la finalidad de uso y el contenido de esos registros.

141. En el artículo 19 de la Ley de las Fuerzas de Defensa (núm. 551/2007) figuran disposiciones sobre la determinación de la identidad, la expulsión de una persona y el derecho de aprehensión. Según ese artículo, todo funcionario que sea oficial de guardia o de turno tiene derecho a expulsar a una persona de las zonas utilizadas permanentemente por las Fuerzas de Defensa y de las zonas mencionadas en el artículo 15, siempre que se cumplan determinadas condiciones. En el capítulo 2, artículo 2, de la Ley de Medidas Coercitivas figuran disposiciones sobre el derecho general de aprehensión. Toda persona aprehendida, a menos que esté cubierta por el capítulo 45 del Código Penal, debe ser entregada inmediatamente a la policía. Esto también se aplica a toda persona aprehendida cubierta por el capítulo 45 del Código Penal que hubiera cometido un delito distinto de los contemplados en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Judicial Militar (núm. 326/1983). En el capítulo 4 de la Ley de Disciplina Militar y Lucha contra la Delincuencia en las Fuerzas de Defensa (núm. 255/2014) se establecen disposiciones sobre estos casos. En el artículo 22b de la Ley de las Fuerzas de Defensa se establecen disposiciones sobre la aprehensión a efectos de proteger la integridad de los traslados de bienes especiales de las Fuerzas de Defensa. La Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial se aplica al trato dispensado a las personas aprehendidas.

142. Se establecen disposiciones sobre el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Defensa, por ejemplo, en el artículo 4 de la Ley de las Fuerzas de Defensa, que se refiere al uso de la fuerza militar en las situaciones contempladas en ese artículo. En los artículos 4b y 12a de la Ley de las Fuerzas de Defensa también se establecen varias disposiciones sobre el uso de la fuerza. En el artículo 12a de la Ley de las Fuerzas de Defensa figuran disposiciones sobre las competencias y el uso de la fuerza en el marco de la prestación de asistencia internacional, la cooperación y otras actividades internacionales. En el artículo 4b de la Ley de las Fuerzas de Defensa figuran disposiciones sobre las competencias y el uso de la fuerza en el contexto de la recepción de asistencia o cooperación internacional en territorio finlandés. Asimismo, en el artículo 27 de la Ley de Gestión Militar de Crisis (núm. 211/2006) se dispone en qué condiciones se puede hacer uso de la fuerza, además de aplicar las reglas de enfrentamiento para operaciones militares.

143. En el artículo 27 de la Ley de Vigilancia del Territorio (núm. 755/2000) se establecen disposiciones sobre el derecho de una autoridad de vigilancia del territorio a efectuar una aprehensión. Las disposiciones de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial se aplican a las personas aprehendidas. En el artículo 36 de la Ley de Vigilancia del Territorio se establecen disposiciones sobre el registro de la aprehensión. En el artículo 26 del Decreto del Gobierno sobre la Vigilancia del Territorio (núm. 971/2000) figura más información sobre el contenido del registro. Según el artículo 23 de la ley, las autoridades de vigilancia del territorio son las autoridades militares, de guardia de fronteras, de policía y de aduanas. Más arriba se describen las disposiciones especiales relativas a los datos personales.

### **Atención hospitalaria psiquiátrica**

144. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Atención de la Salud Mental, puede ordenarse a una persona que se someta a tratamiento en un hospital psiquiátrico en contra de su voluntad. En virtud de los artículos 11 y 13 de la ley, por lo general, la decisión corresponde al médico jefe encargado de la atención psiquiátrica en el hospital. En el artículo 3 de la ley y en el artículo 2 del Decreto sobre Salud Mental (núm. 1247/1990) se establecen disposiciones sobre la organización de la atención psiquiátrica no voluntaria. En el artículo 6 de la Ley de Salud Mental se establecen disposiciones sobre el tratamiento dispensado en los hospitales psiquiátricos estatales.

145. Con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 15 de la ley, toda persona sospechosa o acusada de un delito puede ser ingresada en un hospital y recluida allí contra su voluntad. Siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 21 de la ley, un tribunal puede determinar que una persona cuya condena haya sido suspendida debe permanecer en prisión hasta que se haya decidido si necesita tratamiento hospitalario psiquiátrico. Para evaluar la necesidad de tratamiento hospitalario psiquiátrico de una persona, el Instituto de Salud y Bienestar de Finlandia puede ordenar que una persona sea examinada en un hospital durante un máximo de 30 días. En el artículo 22 de la ley se establecen disposiciones sobre el tratamiento no voluntario de una persona cuya condena ha sido suspendida.

146. En el artículo 22j de la Ley de Salud Mental se establecen disposiciones sobre los contactos. Por regla general, los pacientes tienen derecho a mantenerse en contacto con personas ajenas al hospital, el cual solo puede limitarse por los motivos señalados en la ley. En el artículo 24 de la ley se establecen disposiciones sobre las solicitudes de revisión.

### **Servicios sociales y apoyo para toxicómanos**

147. En el capítulo 2 de la Ley de Asistencia Social a Toxicómanos (núm. 41/1986) se establecen disposiciones sobre el tratamiento no voluntario de una persona en razón de un riesgo para la salud. En el artículo 10 de la ley se establecen las condiciones que han de cumplirse para poder ordenar el tratamiento. En el artículo 11 se dispone cómo ordenar el tratamiento. En el artículo 3 se establecen disposiciones sobre la organización del tratamiento no voluntario por abuso de sustancias. En el capítulo 3 de la ley se establecen disposiciones sobre las solicitudes de revisión.

148. No hay ninguna ley que restrinja la libertad de circulación u otros derechos fundamentales del paciente en el marco de la atención hospitalaria voluntaria. A falta de otras disposiciones legislativas, la práctica de la Defensoría del Pueblo Parlamentaria ha hecho hincapié en los aspectos que deben tenerse en cuenta (véase, por ejemplo, el documento EOAK/4180/2020 de la Defensoría del Pueblo Parlamentaria, págs. 14 a 16).

### **Atención a personas con discapacidad intelectual en unidades de cuidados especiales**

149. En el artículo 32 de la Ley de Atención Especial de las Personas con Discapacidad Intelectual (núm. 519/1977) se establecen disposiciones sobre el ingreso de una persona en una unidad de cuidados especiales en contra de su voluntad. En el artículo 33 de la ley se establecen disposiciones sobre los exámenes necesarios para evaluar si procede el ingreso, sobre la duración de la investigación y sobre la orden de ingreso. En el artículo 37 y el artículo 38 se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la decisión de poner fin a los cuidados y sobre la evaluación de las condiciones para proseguir esos cuidados y la decisión pertinente. En el capítulo 3a de la ley se establecen disposiciones sobre el refuerzo del derecho a la libre determinación y a la utilización de medidas restrictivas en los cuidados especiales. En el artículo 81b de la ley se establecen disposiciones sobre las solicitudes de revisión.

### **Instituciones de bienestar infantil**

150. En el artículo 11 de la Ley de Bienestar Infantil (núm. 417/2007) se establecen disposiciones sobre la organización y el fomento del bienestar infantil. En el capítulo 8 de la ley figuran disposiciones sobre la colocación de urgencia de un niño. En el artículo 38 de la ley se establecen disposiciones sobre las condiciones de la colocación de urgencia y la decisión pertinente.

151. En el capítulo 9 figuran disposiciones relativas al acogimiento. En el artículo 40 de la ley se establecen disposiciones sobre el deber de hacerse cargo de un niño y proporcionarle cuidados sustitutivos. En el artículo 43 de la ley se establecen disposiciones relativas a la adopción de decisiones sobre el acogimiento de un niño y la colocación en régimen de cuidados sustitutivos. En el artículo 45 se establecen disposiciones sobre la custodia de los niños acogidos, incluido su paradero. En el artículo 46 de la ley se establecen disposiciones

sobre las decisiones relativas a la custodia de un niño y el derecho a reunirse con él mientras dure el acogimiento.

152. En el capítulo 10 de la ley figuran disposiciones generales sobre los cuidados sustitutivos y sobre la situación de los niños acogidos en ese régimen. En virtud del artículo 49, se entiende por cuidados infantiles sustitutivos la organización del cuidado y la crianza de un niño que ha sido acogido, colocado de manera urgente o colocado con arreglo a un auto interlocutorio en el sentido del artículo 83 de la ley fuera de su propio hogar. Los cuidados infantiles sustitutivos pueden organizarse en forma de acogimiento familiar, colocación institucional o cualquier otro modo que requieran las necesidades del niño. Siempre que se den ciertas condiciones, un niño menor de 3 años puede ser colocado, junto con un progenitor que esté cumpliendo una pena de prisión o que se encuentre en prisión preventiva, en el pabellón familiar del centro penitenciario (art. 49, párr. 4, de la Ley de Bienestar Infantil). En el artículo 50 de la ley se establecen disposiciones sobre la elección de un lugar para los cuidados sustitutivos. En el artículo 54 se establecen disposiciones sobre las relaciones humanas y los contactos que han de mantener los niños que están en régimen de cuidados sustitutivos. En el capítulo 14 y el capítulo 15 se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la tramitación judicial administrativa y sobre las solicitudes de revisión.

153. En el capítulo 11 de la ley se establecen disposiciones sobre las restricciones aplicables a los cuidados sustitutivos. Las restricciones previstas en ese capítulo solo pueden aplicarse a un niño si se cumplen tanto las condiciones generales para el uso de restricciones establecidas en el artículo 61a como las condiciones específicas para cada restricción establecidas en el capítulo 11. En el artículo 69, el artículo 70 y los artículos 71 a 73 de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre las restricciones a la libertad de circulación, sobre el aislamiento y sobre los cuidados especiales. En los artículos 74 y 74a se establecen disposiciones sobre el registro de medidas restrictivas y sobre la evaluación específica del niño. En el artículo 61b de la ley se establecen disposiciones sobre el plan de buen trato, que deben elaborar todas las instituciones de bienestar infantil.

#### **Cuarentena y aislamiento a raíz de una enfermedad transmisible generalmente peligrosa**

154. En el artículo 60 y el artículo 63 de la Ley de Enfermedades Transmisibles (núm. 1227/2016) se establecen disposiciones, respectivamente, sobre la cuarentena y sobre las condiciones para el aislamiento y la decisión pertinente. En el artículo 66 de la ley se establecen disposiciones sobre la prórroga y la finalización del período de aislamiento. En el artículo 68 y el artículo 69 de la ley se establecen disposiciones, respectivamente, sobre las condiciones durante la cuarentena o el aislamiento y sobre la restricción de contactos. En el artículo 70 de la ley se establecen disposiciones sobre la adopción de decisiones urgentes en materia de medidas restrictivas. En el artículo 90 de la ley se establecen disposiciones sobre las solicitudes de revisión.

155. En la Ley de Tratamiento de Datos de los Usuarios de los Servicios de Atención de la Salud y Bienestar Social (núm. 703/2023) se establecen disposiciones sobre el tratamiento de datos personales.

156. En virtud del artículo 17, párrafo 2, inciso e), de la Convención, se garantizará el acceso a toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, para lo cual puede ser necesario obtener la autorización previa de una autoridad judicial.

157. En Finlandia, en virtud del artículo 5 de la Ley de la Defensoría del Pueblo Parlamentaria, la Defensoría del Pueblo llevará a cabo las inspecciones *in situ* necesarias para supervisar los asuntos de su competencia. En concreto, la Defensoría del Pueblo llevará a cabo inspecciones en prisiones y otras instituciones de régimen cerrado para supervisar el trato dispensado a los reclusos, así como en las distintas unidades de las Fuerzas de Defensa y las organizaciones finlandesas de gestión de crisis para supervisar el trato dispensado a los reclutas, el resto del personal militar y el personal de gestión de crisis. En el contexto de una inspección, la Defensoría del Pueblo y sus funcionarios tienen derecho a acceder a todos los locales y los sistemas de información que sean objeto de la inspección, así como a mantener

conversaciones confidenciales con el personal de la oficina o institución, las personas que prestan servicio en ella y los reclusos. En virtud del artículo 7 de la ley, la Defensoría del Pueblo tiene derecho a recibir de las autoridades y demás personas que ejerzan funciones públicas la información necesaria para comprobar que se respeta la legalidad. Por lo que respecta a la Defensoría del Pueblo Parlamentaria, también se hace referencia a la información facilitada anteriormente en el contexto del artículo 12, párrafo 2.

158. Según lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es la otra institución suprema de supervisión de la legalidad, también tiene el deber de fiscalizar la legitimidad de los tribunales, de las otras autoridades y funcionarios, de los trabajadores de los entes públicos y de otras personas en el ejercicio de la función pública. En la práctica, en virtud de la Ley de División de Funciones entre la Procuraduría General de Justicia y la Defensoría del Pueblo Parlamentaria (núm. 330/2022), la Procuraduría General de Justicia está exenta de la obligación de supervisar determinados asuntos incluidos en el mandato de la Defensoría del Pueblo Parlamentaria, entre los cuales figuran la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la prohibición de viajar, así como la detención policial, la reclusión y otras formas de privación de libertad, contempladas en la Ley de Medidas Coercitivas. La Procuraduría General de Justicia tampoco supervisa las prisiones ni otras instituciones de ese tipo en las que se haya internado a personas contra su voluntad.

159. La supervisión de la legalidad de las actividades de la policía también se lleva a cabo en el seno de la organización policial del Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Policía adscrita al Ministerio. La supervisión interna de la legalidad del Servicio de Prisiones y Libertad Condicional se centra en la supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de los reclusos y los presos preventivos y del trato que reciben. Por su parte, el Ministerio de Justicia también supervisa que el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional cumpla sus funciones de conformidad con la ley. La Guardia de Fronteras y las Aduanas de Finlandia llevan a cabo su propia supervisión interna de la legalidad. El Cuartel General de la Guardia de Fronteras de Finlandia informa anualmente sobre la supervisión interna de la legalidad al Ministerio del Interior, que ha publicado una instrucción sectorial específica sobre supervisión interna. El Ministerio de Defensa se encarga de la supervisión de la legalidad de las actuaciones oficiales de las Fuerzas de Defensa y, en virtud del artículo 5 del Decreto sobre las Fuerzas de Defensa (núm. 1319/2007), el Asesor Jurídico Jefe de las Fuerzas de Defensa dirige y supervisa la legalidad de las actividades de las Fuerzas de Defensa y la administración de la justicia militar. La supervisión interna de la legalidad también se lleva a cabo en las Fuerzas de Defensa.

160. La Autoridad Nacional de Supervisión del Bienestar y la Salud, como organismo central, y las Direcciones Regionales de Administración del Estado, en sus respectivas regiones, supervisan la legalidad, la prestación y la calidad de los servicios sociales y de salud.

161. Todas las autoridades de supervisión antes mencionadas tienen derecho a inspeccionar los lugares de privación de libertad en sus respectivos ámbitos de competencia.

162. En virtud del párrafo 2, inciso f), del artículo 17 de la Convención, en caso de sospecha de desaparición forzada, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, se le garantizará el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal. La legislación finlandesa no reconoce un derecho plenamente equivalente y, de hecho, puede considerarse que ese inciso está sujeto a interpretación. Por lo general, una persona que tiene la custodia de un niño, un tutor o un abogado pueden, como tales, estar facultados para representar a una persona y ejercer el derecho a ser escuchado. Si se sospecha que la desaparición implica la comisión de un delito, un allegado puede presentar una denuncia por ese delito, de modo que el asunto pueda remitirse a los tribunales. También es posible presentar una reclamación, por ejemplo, ante una institución suprema de supervisión.

## Artículo 18

163. En el artículo 18 de la Convención se establece qué información se facilitará a las personas con un interés legítimo en ella, por ejemplo los allegados de las personas privadas de libertad, sus representantes o sus abogados. En el párrafo 1 de ese artículo figura una lista detallada de la información a la que, como mínimo, debe facilitarse acceso. En la lista se especifica toda la información que, como mínimo, ha de constar en los registros/expedientes a que se refiere el artículo 17, párrafo 3, excluidos los motivos de la privación de libertad. No obstante, el acceso a la información puede verse limitado conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

164. La Ley de Transparencia se aplica al acceso a la información de los registros/expedientes de las autoridades. En principio, salvo disposición específica en contrario, los documentos oficiales serán de dominio público (art. 1). En el artículo 24, párrafo 1, de la ley figura una lista de documentos oficiales que deben mantenerse en secreto, entre los que se incluyen, según lo dispuesto en el artículo 28, los registros que contengan información sobre personas condenadas o sobre personas que hayan sido encarceladas o privadas de libertad de otro modo. En virtud de ese párrafo, se puede facilitar el acceso a esos documentos siempre que sea evidente que no se pondrán en peligro los medios de subsistencia futuros de la persona, su reintegración en la sociedad o su seguridad y siempre que exista un motivo justificado para facilitar el acceso a la información. En virtud del párrafo 25 de ese artículo, la información relativa a la salud es igualmente secreta, aunque también existen disposiciones especiales sobre el tratamiento de dicha información, según se explica en el contexto del artículo 17 de la Convención.

165. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, cada parte y sus representantes tienen derecho a acceder a información que no sea de dominio público. Por “parte” se entiende el demandante, el apelante o cualquier otra persona cuyos derechos, intereses u obligaciones se vean afectados en un asunto. Por lo general, puede considerarse que una persona con un interés legítimo en la información a que se refiere la Convención corresponde al concepto de “parte”. Sin embargo, la Ley de Transparencia *per se* no garantiza directamente a los allegados el derecho de acceso a la información. Para ello, los allegados deben tener la condición de parte. Por ejemplo, el Tribunal Administrativo Supremo ha considerado que los progenitores son parte en determinados casos (Tribunal Administrativo Supremo, KHO 2021:9).

166. No obstante, puede considerarse que la distinción es tal que basta con tener en cuenta cada caso concreto a la hora de aplicar la Ley de Transparencia, por lo que no se consideró necesaria ninguna modificación legislativa. En primer lugar, cabe suponer que el objetivo justificable de investigar una presunta desaparición forzada y la relación de la persona que solicita la información con el recluso pueden tenerse en cuenta al evaluar la disposición relativa al estricto secreto, establecida en el artículo 24, párrafo 28, de la Ley de Transparencia. En segundo lugar, cabe suponer que las disposiciones de la Convención pueden tenerse en cuenta al evaluar el derecho de acceso a la información de la parte en virtud del artículo 11 de la Ley de Transparencia. A nivel práctico, el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional también ha puesto en marcha un procedimiento de correspondencia a través del cual una persona puede intentar ponerse en contacto con otra aunque no sepa si se encuentra o no en prisión (<https://www.rikosseuraamus.fi/en/index/unitsandcontactinformation/yhteysvankiin.html>, consultado el 13 de diciembre de 2024).

167. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención, cabe suponer que también puede tenerse en cuenta el carácter público de los documentos judiciales. En cuanto a los documentos judiciales, en la Ley de Difusión al Público de los Procedimientos Judiciales de Tribunales Generales (núm. 370/2007) y en la Ley de Difusión al Público de los Procedimientos de Tribunales Administrativos (núm. 381/2007) se establecen disposiciones sobre el derecho de las partes a acceder a la información. En virtud de la primera ley mencionada, todo documento judicial en el que figure la decisión de un tribunal, como la condena a una pena de prisión, tiene carácter público (art. 24, párr. 2). En el capítulo 4, artículo 15, de la Ley de Investigación Penal se

establecen disposiciones sobre el derecho de las partes a obtener información sobre un documento presentado o elaborado en el marco de una investigación penal.

168. En la Ley de Tratamiento de Datos de los Usuarios de los Servicios de Atención de la Salud y Bienestar Social (núm. 703/2023) se establecen disposiciones sobre la confidencialidad y el tratamiento de la información de los pacientes y de los beneficiarios de la asistencia social, así como sobre la preparación y conservación de documentos. Por lo general, la información relativa a los documentos de los pacientes es confidencial. Los Servicios de Atención de la Salud para Reclusos, entidad adscrita al Instituto de Salud y Bienestar de Finlandia, se encargan de los servicios sanitarios para los presos preventivos y los condenados. En la Ley de los Servicios de Atención de la Salud para Reclusos (núm. 1635/2015) se establecen disposiciones sobre las actividades de esta entidad.

169. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo, también es pertinente el artículo 20 de la Convención, que se trata más adelante y en el que se establecen excepciones relativas al acceso a la información. Se puede considerar, como punto de partida, que los reclusos que se benefician del Servicio de Prisiones y Libertad Condicional se encuentran en una situación contemplada en el artículo 20, es decir, estos están bajo protección de la ley, y la privación de libertad se halla bajo control judicial, así como que la restricción del derecho a la información es estrictamente necesaria para amparar la intimidad de la persona de conformidad con la ley.

170. En el capítulo 2, artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medidas Coercitivas y en el capítulo 2, artículo 2, de la Ley del Trato a las Personas bajo Custodia Policial se establecen disposiciones sobre la notificación de la aprehensión y la privación de libertad. En el capítulo 2, artículo 2, párrafo 4, de la Ley de Prisión Preventiva y en el capítulo 4, artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Reclusión se establecen disposiciones sobre la posibilidad que tienen, respectivamente, los presos preventivos y los reclusos de informar de su ingreso en prisión.

171. Todo Estado Parte puede optar por permitir un acceso a la información más amplio que el establecido en el artículo 18 de la Convención. En el párrafo 2 de ese artículo se dispone que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 busquen informaciones a las que tengan derecho a acceder y cuando, debido a esa búsqueda, puedan ser objeto de maltrato, intimidación o sanción, el Estado Parte protegerá a dichas personas. En el contexto del artículo 12 se describen disposiciones nacionales relativas a la obligación de protección.

## Artículo 19

172. En el artículo 19, párrafo 1, de la Convención se establecen disposiciones sobre el tratamiento de las informaciones personales que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida, las cuales no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

173. Los datos relativos a la salud y los datos genéticos destinados a identificar a una persona física de manera unívoca son categorías especiales de datos personales según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento General de Protección de Datos y en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional (núm. 1054/2018). El tratamiento de datos pertenecientes a esas categorías de datos personales está restringido en virtud de esos dos instrumentos generales sobre protección de datos. Además, en el artículo 10 del Reglamento General de Protección de Datos se restringe el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales cuando el encargado de efectuar esa tarea no sea una autoridad comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional. Entre los principios relativos al tratamiento de datos personales con arreglo al artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos se encuentra el principio de finalidad. Los datos personales se recopilarán con fines determinados, explícitos y legítimos y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. En el artículo 6, párrafo 4, y el artículo 23 del Reglamento General de Protección de Datos se establecen otras disposiciones, respectivamente, sobre el tratamiento compatible y sobre las

condiciones para aplicar excepciones al principio de finalidad. En el artículo 5 de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional se incluyen disposiciones correspondientes relativas al requisito de la finalidad. Para determinar cuál de los instrumentos generales es aplicable, sería necesario saber si la autoridad en cuestión es competente en materia penal y si la finalidad del tratamiento está contemplada en la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional o en alguna otra situación pertinente. A pesar de las disposiciones de no divulgación, se pueden aplicar excepciones al requisito de la finalidad en Finlandia, por ejemplo, con arreglo a las disposiciones sobre divulgación de información o acceso a esta por parte de las autoridades. En el artículo 29 de la Ley de Transparencia y en otras leyes especializadas se establecen disposiciones sobre la concesión de acceso a información secreta a alguna otra autoridad.

174. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Policía, una de las obligaciones de la policía es adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a una persona desaparecida. Por lo que respecta a la policía, la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional se aplicaría al tratamiento de los datos personales mencionados en el artículo 19 de la Convención en situaciones en las que se sospeche que se ha cometido un delito, mientras que en algunas situaciones también podrían aplicarse el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley de Protección de Datos. Además, en la Ley de Tratamiento de Datos Personales por la Policía figuran disposiciones especiales sobre el derecho de la policía a tratar datos personales. En el artículo 16 de la ley figura una disposición especial sobre el derecho de la policía a obtener —sin perjuicio de las disposiciones de no divulgación— información contenida en determinados registros y sistemas de información. Como se ha explicado anteriormente, uno de los principios generales del tratamiento de datos personales por parte de la policía es el principio de finalidad. En los artículos 13 y 14 de la ley se establecen disposiciones sobre el tratamiento de datos personales para fines distintos del inicial. Además, en el artículo 15 de la ley se establecen disposiciones sobre el tratamiento de datos pertenecientes a categorías especiales de datos personales en situaciones como la identificación de una víctima a la que no se haya podido identificar de otro modo, para lo cual, con arreglo al párrafo 1 de ese artículo, el tratamiento de datos pertenecientes a categorías especiales ha de ser estrictamente necesario. En la Ley de Tratamiento de Datos Personales por la Policía figuran disposiciones separadas sobre el derecho de la policía a revelar datos personales a pesar de las disposiciones de no divulgación (cap. 4).

175. En las actuaciones penales, la información puede ser utilizada por las autoridades competentes y las partes en el procedimiento penal, entre ellas las personas sospechosas de haber cometido un delito y las víctimas de desaparición forzada a las que se refiere la Convención. En materia penal, el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes en relación con el procedimiento penal entraría en el ámbito de aplicación de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional, concretamente con arreglo al artículo 1, párrafo 1, apartados 1 a 3; además, pueden aplicarse disposiciones especiales sobre el procedimiento penal en función del caso. Como se ha explicado anteriormente en el contexto del artículo 18 de la Convención, por lo general las víctimas tienen, a su vez, como parte afectada, el derecho a acceder a la información contenida en los documentos de las autoridades, independientemente de que estos sean públicos o secretos.

176. En virtud del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención, la recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona. Además de la legislación aplicable a la protección de datos personales descrita anteriormente, el artículo 10 de la Constitución, los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos también se refieren a la protección de los datos personales y la privacidad. En la legislación sobre protección de datos figuran disposiciones detalladas sobre los derechos del titular de los datos y las vías de recurso relacionadas con el tratamiento de datos personales.

## Artículo 20

177. En el artículo 20 se establecen disposiciones sobre las restricciones al derecho de acceso a las informaciones previstas en el artículo 18 y sobre los recursos judiciales en tales casos. En virtud del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones podrá limitarse, solo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la Convención.

178. El derecho de acceso a la información se ha tratado anteriormente en el contexto del artículo 18 de la Convención. En Finlandia, los documentos oficiales son por lo general de dominio público. En el artículo 24 de la Ley de Transparencia se establecen disposiciones sobre los documentos oficiales secretos. En esas situaciones, existen motivos especiales para no divulgarlos. En cuanto a los reclusos, esos motivos se refieren a aspectos como los relacionados con la privacidad. Las partes tienen un derecho de acceso a la información más amplio que otras personas. En el artículo 11, párrafo 2, de la Ley de Transparencia se establecen disposiciones sobre las condiciones en las que puede restringirse el derecho de acceso de las partes. De conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley de Tratamiento de Datos Personales en Asuntos Penales y relacionados con el Mantenimiento de la Seguridad Nacional y los artículos 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos, es posible restringir el derecho de los titulares de datos a acceder a información sobre el tratamiento de los datos que los conciernen, por ejemplo, con el fin de proteger una investigación penal. No obstante, el titular de los datos puede verificar la legalidad del tratamiento de los datos personales a través de la Defensoría de la Protección de Datos.

179. En el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención se establece el derecho a un recurso judicial efectivo. En el artículo 13 y el artículo 14 de la Ley de Transparencia se establecen disposiciones, respectivamente, sobre las solicitudes de acceso a un documento y sobre las decisiones relativas al acceso. En virtud del artículo 33 de la ley, se aplican a las solicitudes de revisión las disposiciones de la Ley de Procedimiento Judicial Administrativo (núm. 808/2019). Por lo que respecta a las solicitudes de revisión en materia de difusión pública de las actuaciones judiciales, se aplica lo dispuesto en la Ley de Difusión al Público de los Procedimientos Judiciales de Tribunales Generales (núm. 370/2007) y en la Ley de Difusión al Público de los Procedimientos de Tribunales Administrativos (núm. 381/2007). Se pueden establecer disposiciones específicas sobre las solicitudes de revisión por medio de leyes especiales.

## Artículo 21

180. En el artículo 21 se exige que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Las personas puestas en libertad también deben poder ejercer plenamente sus derechos, y se garantizará su integridad física. Esto significa que la capacidad de actuación de la persona no puede restringirse innecesaria o intencionadamente. Sin embargo, en ese artículo no se restringen las obligaciones a las que esas personas puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional, que pueden referirse, por ejemplo, a la libertad condicional o a diversas prohibiciones de actividades.

181. La función atribuida en ese artículo corresponde a la autoridad de registro mencionada en el artículo 17. A este respecto, se remite a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, y a la descripción correspondiente que figura más arriba. En Finlandia no se restringen los derechos de las personas excarceladas en forma alguna que esté prohibida por ese artículo.

## Artículo 22

182. En el artículo 22 se establecen disposiciones sobre la punibilidad de determinados actos asociados. Esos actos son de tal naturaleza que en Finlandia suelen quedar comprendidos en el ámbito de la responsabilidad penal.

183. En virtud del inciso a) de ese artículo, se impondrán sanciones por las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20. El primero se refiere a la posibilidad de interponer un recurso ante un tribunal para evaluar la privación de libertad y el segundo, a los recursos judiciales en el acceso a la información.

184. Dado que la custodia de las personas privadas de libertad forma parte de las funciones oficiales, los actos mencionados en el inciso a) solo puede cometerlos un funcionario público, lo que significa que se aplican las disposiciones sobre delitos en la función pública establecidas en el capítulo 40 del Código Penal. Entre las disposiciones que pueden aplicarse figuran las relativas al abuso en el ejercicio de la función pública y el incumplimiento del deber oficial.

185. En virtud del inciso b) del artículo 22, se impondrán sanciones por el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como por el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer. También pueden aplicarse en este caso las disposiciones sobre los delitos en la función pública.

186. El inciso c) de ese artículo se refiere a la negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información. Además de las disposiciones sobre los delitos en la función pública establecidas en el capítulo 40 del Código Penal, también pueden aplicarse las disposiciones sobre los delitos de registro (art. 7) y sobre la prestación de falso testimonio ante una autoridad pública (cap. 16, art. 8).

187. Dependiendo del caso, muchas de las disposiciones del capítulo 15 del Código Penal relativas a los delitos contra la administración de justicia también pueden aplicarse en relación con el artículo 22 de la Convención.

## Artículo 23

188. En el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención se establece la obligación de los Estados Partes de velar por la formación de los funcionarios y demás personal en relación con el contenido de la Convención.

189. En el marco de los programas de licenciatura y de maestría y de la educación permanente para la policía se imparte formación fundamental y en materia de derechos humanos en la que se tratan temas como los principales tratados de derechos humanos y su contenido. También se imparte una formación similar en la enseñanza básica y superior de la Academia de la Guardia de Fronteras y de la Guardia Costera. La Fiscalía General se encarga de la formación complementaria y permanente de los fiscales. La formación fundamental y en materia de derechos humanos impartida al personal militar se centra en el derecho humanitario y la formación ética. La formación y la educación en el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional prevén una formación sustancial en derechos fundamentales y derechos humanos, legalidad y ética. También se imparte formación a los funcionarios judiciales y al personal del Servicio de Inmigración de Finlandia. En el ámbito de la salud y los servicios sociales, se imparte formación, entre otros, al personal de la Autoridad Nacional de Supervisión del Bienestar y la Salud y de las Direcciones Regionales de Administración del Estado.

190. En virtud del párrafo 2 de ese artículo, cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Además, cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada. Esta cuestión se ha abordado anteriormente en el contexto del artículo 6.

191. En el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención se establece que las personas a las que se refiere el párrafo 1 de ese artículo que tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada deben tener la obligación y la posibilidad real de informar sobre el asunto a las autoridades.

192. Ese artículo tiene por objeto velar por que las autoridades de cada Estado Parte cuenten con formación e información suficientes para luchar contra las desapariciones forzadas, investigarlas y prevenirlas. Para ello es necesario que los grupos de personas mencionados en el párrafo 1 de ese artículo reciban formación sobre el contenido de la Convención y la prevención de las desapariciones forzadas. Por lo que se refiere a la obligación de notificación, se hace referencia a la información sobre los delitos en la función pública facilitada anteriormente en el contexto del artículo 6.

## Artículo 24

193. En el artículo 24 de la Convención se establece la definición de “víctima” a los efectos de la Convención. Aparte de una persona desaparecida, se entenderá por “víctima” toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

194. No existe una definición de “parte perjudicada” en la legislación finlandesa, ya que no es posible establecer una definición exhaustiva del concepto. Sin embargo, el concepto de “parte perjudicada” se ha articulado de forma más específica en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia. A menudo, se considera parte perjudicada a toda persona que ha visto cómo, a raíz de un delito, se ha vulnerado o puesto en peligro su interés jurídicamente protegido o se ha originado directamente una reclamación jurídica de carácter privado con respecto a ella. Aunque no existe una definición de “parte perjudicada” en la legislación nacional, en la jurisprudencia finlandesa la definición de “parte perjudicada” es, en principio, más amplia que la definición de “víctima” prevista en la Convención. Según la legislación nacional, los derechos de una parte perjudicada no se limitan a las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de un delito, sino que también se considera parte perjudicada a toda persona cuyo interés jurídicamente protegido haya sido vulnerado o puesto en peligro por la comisión de un delito.

195. En virtud del párrafo 2 de ese artículo, cada víctima a la que se hace referencia en el párrafo 1 tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. El derecho de acceso a la información se ha tratado anteriormente en el contexto de los artículos 17 a 20.

196. En el párrafo 3 del artículo 24 se exige al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas. En caso de fallecimiento de una persona desaparecida, se adoptarán las medidas correspondientes para localizar sus restos. En caso necesario, sus restos serán tratados con el debido respeto y devueltos a sus familiares. En relación con ese párrafo, se hace referencia a la información relativa a las investigaciones penales facilitada anteriormente en el contexto de los artículos 10 y 12. Además, en virtud del artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Policía, si hay motivos razonables para creer que alguien ha desaparecido o ha sido víctima de un accidente, la policía tomará todas las medidas necesarias para encontrar a esa persona.

197. En el párrafo 4 del artículo 24 de la Convención se exige a los Estados Partes que velen por que su sistema legal garantice a las víctimas de desaparición forzada a las que se hace referencia en el párrafo 1 el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. La indemnización debe ser proporcional al delito cometido. En el párrafo 5 de ese artículo se especifica lo que se entiende por la reparación a que se hace referencia en el párrafo 4. La reparación debe proporcionarse por daños materiales y morales y, además, en su caso, debe incluir otras modalidades de reparación, como la restitución, la readaptación y la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación. Los Estados Partes también deben poder ofrecer garantías de no repetición.

198. En Finlandia, la parte perjudicada por la comisión de un delito tiene derecho a recibir una indemnización íntegra por los daños causados por el delito. Como parte perjudicada por un delito, la víctima también tiene derecho a recibir del autor del delito una indemnización por los costos jurídicos en que haya incurrido la parte perjudicada en la medida en que esa indemnización no se pague con fondos estatales en virtud de la Ley de Asistencia Jurídica (núm. 257/2002) y que la parte perjudicada no reciba indemnización por ese motivo de otra fuente. El acceso de una parte perjudicada a sus derechos se ve favorecido por la utilización de un abogado y por el hecho de que se pueda presentar una reclamación por daños basada en un delito en el marco del examen de un asunto penal incoado por un fiscal sin que la parte perjudicada tenga que incoar una actuación judicial separada relativa a los daños.

199. La responsabilidad general por daños y daños resarcibles se basa en la Ley de Daños (núm. 412/1974). Por lo general, la Ley de Daños contempla los daños materiales y morales que deben indemnizarse en virtud del artículo 24 de la Convención. La indemnización por daños comprende compensaciones por lesiones corporales y daños materiales, según lo dispuesto en el capítulo 5, artículo 1, de la ley, y por angustia, según las condiciones establecidas en los artículos 4a y 6 de ese capítulo. Cuando el daño ha sido causado por un acto punible conforme a la ley, la indemnización por daños también comprende la compensación por pérdidas económicas que no estén relacionadas con una lesión corporal o un daño material. En virtud del capítulo 5, artículo 6, de la ley, toda parte tiene derecho a una indemnización por daños a causa de la angustia derivada de una vulneración, también en los casos en que la libertad de la parte haya sido vulnerada por un acto punible con arreglo a la ley. En la Ley de Daños no figuran disposiciones sobre los tipos de reparación especificados en el párrafo 5 del artículo 24 de la Convención, pero se establece, por ejemplo, que los costos de readaptación pueden compensarse de conformidad con la legislación relativa al sector de la salud y los servicios sociales.

200. La aplicación práctica del derecho a una indemnización por daños queda salvaguardada por el hecho de que la parte perjudicada puede, en algunos casos, recibir una indemnización con cargo a fondos estatales en virtud de la Ley de Indemnización por Lesiones Derivadas de Delitos (núm. 1204/2005). Las solicitudes de indemnización se presentan a la Tesorería del Estado según se establece más específicamente en dicha ley. En virtud de la Ley de Indemnización por Lesiones Derivadas de Delitos, la víctima no siempre recibe una indemnización íntegra, ya que la ley establece importes máximos para determinados tipos de indemnización. Por ejemplo, la indemnización máxima pagada por angustia en relación con delitos relativos a la vulneración de la integridad personal, en los que también puede enmarcarse la desaparición forzada, es de 4.300 euros.

201. En su práctica, el Comité ha hecho hincapié en que toda persona, sin exclusión alguna, que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada tiene acceso a una reparación integral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención (véase, por ejemplo, CED/C/PER/CO/1, párr. 29 a)). Sin embargo, esto no significa que el contenido de la reparación y de la indemnización deba ser necesariamente el mismo para todos. No puede considerarse que en ese artículo se establezca tal obligación, además de que el Comité, en su práctica, ha afirmado que, al determinar una indemnización deberían tenerse en cuenta las características individuales (véase, por ejemplo, CED/C/SVK/CO/1, párr. 25). En Finlandia, la cuantía de la indemnización por daños se determina caso por caso. Además, en la Ley de Daños se establecen disposiciones separadas sobre las situaciones en las que un tercero tiene derecho a recibir una indemnización por los daños causados a otra persona. Esas disposiciones figuran en el capítulo 5, artículo 2d (derecho de los familiares u otros allegados de la parte que haya sufrido lesiones corporales a una indemnización por los gastos y la pérdida de ingresos causados por cuidar a esa parte), artículo 3 (indemnización por los gastos de entierro) y artículo 4b (indemnización por los gastos médicos y la pérdida de ingresos de los familiares u otros allegados de la persona fallecida).

202. En su práctica, el Comité ha considerado que las víctimas deberían tener derecho a reparación, prestaciones sociales u otro tipo de indemnización sin necesidad de demostrar la muerte de la persona desaparecida (CED/C/HND/CO/1, párr. 39), aun cuando no se haya iniciado un proceso penal en relación con la desaparición forzada (CED/C/ESP/CO/1, párr. 30). Como se ha mencionado anteriormente, en virtud de la Ley de Daños, determinadas

indemnizaciones a los familiares están ligadas al fallecimiento de la persona, no a su desaparición. La legislación finlandesa en materia de daños ha adoptado un enfoque con reservas respecto al derecho a indemnización de terceros que no sean los que han sufrido directamente el perjuicio. Por otro lado, en Finlandia la principal protección brindada a los familiares no se canaliza mediante indemnizaciones por daños, sino, más bien, a través del sistema de seguridad social.

203. Por lo que respecta a los niños víctimas, se aplican las disposiciones pertinentes de la Ley de Bienestar de la Infancia y otras disposiciones y procedimientos aplicables a los niños. En virtud de la Ley de Bienestar de la Infancia, las autoridades tienen la potestad de ocuparse de la situación vital de un menor en caso necesario. La ley se basa en la premisa del interés superior y el bienestar del niño.

204. El Ministerio de Justicia y las autoridades policiales han elaborado diversas directrices para las víctimas de delitos. El Ministerio de Justicia ha preparado, por ejemplo, un folleto para las víctimas de delitos, en el cual se ofrece información completa sobre cuestiones como los servicios de apoyo disponibles y las fases del procedimiento penal. Se puede consultar el folleto, por ejemplo, en los sitios web del Ministerio de Justicia y de la Policía. El folleto se ha publicado en sueco, inglés, ruso, sami, somalí y árabe, así como en finés sencillo y sueco sencillo. Además, con el apoyo del Ministerio de Justicia, la organización Victim Support Finland ha publicado diversos folletos para las víctimas de delitos, y en su sitio web ([www.riku.fi/en/](http://www.riku.fi/en/)) se pueden consultar amplias orientaciones. El Ministerio de Justicia también ha publicado una guía sobre los niños víctimas de delitos.

205. En virtud del párrafo 6 del artículo 24, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

206. En lo que respecta a ese párrafo, se aplican leyes como la relativa a la asistencia social y la seguridad social. La Ley de Bienestar Social (núm. 1301/2014) promueve y mantiene el bienestar y la seguridad social de la persona (art. 1). Contiene disposiciones sobre asuntos como la garantía de los cuidados y los recursos financieros necesarios, así como el asesoramiento y la orientación. Los servicios sociales deben prestarse cuando haya necesidad de brindar apoyo por violencia de pareja, violencia doméstica u otro tipo de violencia o malos tratos, así como por una situación de crisis repentina, entre otras circunstancias (art. 11). Las mancomunidades de servicios de bienestar se encargan de organizar los servicios sociales.

207. En la Ley de Declaración de Fallecimiento Legal (núm. 127/2005) se dispone cómo se ha de establecer la presunción legal de fallecimiento de personas desaparecidas. El Comité ha recomendado que no se declare legalmente fallecidas a las víctimas de desaparición forzada hasta que se haya esclarecido su suerte (véase, por ejemplo, CED/C/NLD/CO/1, párr. 34).

208. En el párrafo 7 del artículo 24 se establecen disposiciones sobre el ejercicio de la libertad de asociación. Toda persona tendrá derecho a formar organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas, y a participar libremente en las actividades de dichas organizaciones y asociaciones. La Constitución consagra la libertad de asociación como derecho humano. En la Ley de Asociaciones (núm. 503/1989) se establecen otras disposiciones sobre cómo fundar una asociación.

## Artículo 25

209. El artículo 25 de la Convención contiene disposiciones sobre situaciones especiales relativas a los niños.

210. En virtud del párrafo 1, inciso a), de ese artículo, los Estados Partes tipificarán como delito la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada. También a este respecto, el

Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado que se introduzcan disposiciones penales separadas para la aplicación de la Convención (por ejemplo, CED/C/FRA/CO/1, párr. 37, y CED/C/DEU/CO/1, párr. 29).

211. Conforme a lo dispuesto en el inciso a) de ese artículo, la interpretación del concepto de “apropiación de niños” queda abierta y, por ende, se deja a discreción del Estado Parte. Dicho acto suele implicar la privación de libertad, por lo que pueden ser aplicables las disposiciones del capítulo 25, artículos 1 y 2, del Código Penal relativas a la privación penal de libertad. Aunque, según lo dispuesto en el inciso, el responsable puede ser, en principio, cualquier persona, en la práctica esos actos son cometidos por funcionarios públicos, por lo que las disposiciones del capítulo 40 relativas a los delitos en la función pública también pueden ser aplicables en este caso.

212. En virtud del inciso b) del artículo 25, deben tipificarse como delito la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) de ese artículo. En estos casos, son aplicables las disposiciones establecidas en el capítulo 33 y el capítulo 35 del Código Penal, relativas a los delitos de falsificación y los daños dolosos, respectivamente; cuando el responsable del delito sea un funcionario, también pueden aplicarse las disposiciones establecidas en el capítulo 40, relativas a los delitos en la función pública. Además, de conformidad con el Código Penal, también pueden tenerse en cuenta los delitos de registro (cap. 16, art. 7), la destrucción de pruebas en posesión de las autoridades (cap. 16, art. 12) o el allanamiento (cap. 28, art. 11).

213. En virtud del párrafo 2 del artículo 25, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 de ese artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables. A este respecto, se hace referencia a la información facilitada anteriormente en el contexto de los artículos 10 y 12. Los aspectos relativos a la restitución de niños a sus progenitores de origen se tratan con más detalle más adelante, en el contexto del párrafo 4.

214. En el párrafo 3 de ese artículo se establecen disposiciones sobre la asistencia mutua de los Estados Partes. A este respecto, se hace referencia a la información facilitada en el contexto de los artículos 14 a 18.

215. En el párrafo 4 de ese artículo se establecen disposiciones sobre el derecho de los niños mencionados en ese artículo a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley. En virtud de lo dispuesto en ese párrafo, si procede, debe anularse toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada. Con arreglo al párrafo 5 de ese artículo, en toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

216. En toda evaluación que afecte a los derechos del niño, debe tenerse en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño. El interés superior del niño orienta en gran medida la adopción de decisiones en virtud de la Ley de Bienestar de la Infancia. Si cambian las circunstancias o las condiciones de un niño, debe revisarse la decisión relativa a su colocación con arreglo a la Ley de Bienestar de la Infancia. Por ejemplo, en virtud del párrafo 2 del artículo 47 de la Ley de Bienestar de la Infancia, relativo a la duración y la finalización del acogimiento, el trabajador social responsable de los asuntos del niño debe evaluar si se reúnen las condiciones para proseguir el acogimiento cuando se revise el plan del beneficiario, cuando un niño o su tutor solicite la finalización del acogimiento o cuando resulte necesario por cualquier otro motivo.

217. Por lo que respecta a las adopciones, Finlandia ha considerado como punto de partida que, para garantizar el interés superior del niño, es preciso centrarse en la verificación previa. Para tal fin, en la Ley de Adopción (núm. 22/2012) se establecen disposiciones sobre el asesoramiento en materia de adopción y el servicio de adopción internacional. Según dichas disposiciones, en la preparación de la adopción ha de intervenir siempre una autoridad o un órgano facultado por una autoridad. Antes de que se tome cualquier decisión sobre la adopción, se comprueba que el niño pueda ser adoptado legalmente y que no sea, por ejemplo, víctima de secuestro o de trata de personas. De este modo se vela por que no se produzcan en absoluto situaciones como las mencionadas en el párrafo.

218. En cambio, no es posible anular una adopción en Finlandia. La posibilidad de revocar una adopción se ha evaluado en distintos contextos, como la propuesta del Gobierno al Parlamento para la reforma de la legislación sobre adopción (Propuesta del Gobierno núm. 147/1978). Desde entonces, la legislación finlandesa en materia de adopción incluye el principio clave de que la relación entre un hijo y un progenitor establecida mediante adopción no puede revocarse. Se ha considerado que el carácter permanente de la relación de adopción responde al interés superior del niño. No obstante, el artículo 68 de la Ley de Adopción permite reconocer en Finlandia la revocación de una adopción dictada en el extranjero.

219. Por tanto, según la legislación vigente en materia de adopción, no es posible revocar una adopción una vez concedida. En casos excepcionales, en virtud de las disposiciones sobre solicitudes extraordinarias de revisión judicial, el Tribunal Supremo puede revocar una decisión de adopción (véanse, por ejemplo, las sentencias de la Corte Suprema KKO 2021:37; KKO 2005:64; KKO 2014:19). La condición jurídica establecida mediante la adopción también puede modificarse mediante la readopción del niño, siempre que se cumplan las condiciones para la adopción.

220. El artículo 25 de la Convención queda, en cierta medida, abierto a la interpretación en cuanto al tipo de procedimiento de anulación que exige. Según los informes sobre la aplicación de la Convención presentados al Comité, los Estados Partes han interpretado el requisito de diferentes maneras: algunos prevén un procedimiento de anulación específico, mientras que otros disponen de otros medios.

221. No obstante, el Comité ha recomendado sistemáticamente la posibilidad específica de anular una adopción en casos de desaparición forzada. Sin embargo, el Comité no ha considerado que una solicitud extraordinaria de revisión judicial sea una vía suficiente, a menos que la desaparición forzada constituya un fundamento jurídico explícito para ello (CED/C/FRA/CO/1, párr. 37, y CED/C/FRA/OAI/1, párrs. 15 y 16). Tampoco se ha considerado suficiente un procedimiento general para la anulación de una adopción que no se refiera específicamente a desapariciones forzadas (CED/C/NLD/CO/1, párrs. 38 y 39).

222. En virtud del artículo 2 de la Ley de Adopción, el interés superior del niño será la consideración primordial en todas las decisiones relativas a la adopción de un menor. Esto podría utilizarse como fundamento para apoyar la interpretación según la cual la posibilidad de readopción cuando así lo exija el interés superior del niño estaría en consonancia con el artículo 25, párrafos 4 y 5, de la Convención. Sin embargo, las recomendaciones del Comité antes mencionadas, según las cuales el procedimiento de anulación debería referirse específicamente a casos de desaparición forzada, contradicen esa interpretación.

223. Durante los preparativos para la ratificación de la Convención, se consideró que establecer un procedimiento de anulación separado para las situaciones que entraban en el ámbito de aplicación de la Convención exigía modificar la legislación nacional. Sin embargo, durante el proceso preparatorio se estimó que la situación jurídica actual respondía al interés superior del niño. Teniendo en cuenta estas circunstancias, así como el hecho de que el artículo 25 de la Convención está sujeto a interpretación, Finlandia formuló una reserva al ratificar la Convención. De conformidad con esa reserva, haciendo hincapié en la importancia de la verificación previa de las condiciones de adopción, en el interés superior del niño, y teniendo, por tanto, reservas sobre un procedimiento separado para anular la adopción, pero reconociendo, con todo, la posibilidad de revisar la adopción en casos excepcionales, Finlandia considera que no queda obligada por las disposiciones del artículo 25, párrafo 4, de la Convención en lo que respecta a la anulación de la adopción de los niños a los que se refiere el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Convención. Se hace un seguimiento de las repercusiones prácticas de la reserva a partir de la información obtenida de los casos individuales y de otros aspectos relacionados con la necesidad de introducir cambios. En el momento de redactar el presente informe, no se había presentado ninguna solicitud para anular adopciones ni para abrir investigaciones sobre desapariciones forzadas ante la Junta de Adopciones de Finlandia, adscrita a la Autoridad Nacional de Supervisión del Bienestar y la Salud.

224. En el párrafo 5 del artículo 25 se establece que, en toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere al artículo, el interés superior del niño constituirá una

consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

225. En el artículo 2 de la Ley de Adopción se establecen disposiciones sobre la consideración del interés superior del niño. Según el artículo 3 de la ley, en las decisiones sobre la adopción de un menor se tendrán en cuenta los deseos y las opiniones del niño, tomando en consideración su edad y grado de madurez.

226. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Bienestar de la Infancia, al evaluar la necesidad de bienestar de la infancia y en la prestación de esos servicios, la consideración primordial será el interés del niño. Al evaluar el interés del niño, debe tenerse en cuenta en qué grado las medidas y soluciones de sustitución salvaguardan un desarrollo y bienestar equilibrados y relaciones humanas estrechas y estables para el niño; la posibilidad de recibir comprensión y afecto, así como supervisión y cuidados acordes con la edad y el nivel de desarrollo del niño; una educación coherente con las capacidades y los deseos del niño; un entorno seguro para crecer y libertad física y emocional; sentido de responsabilidad para independizarse y crecer; la posibilidad de participar en los asuntos que afectan al niño y de influir en ellos; y la necesidad de tener en cuenta el entorno lingüístico, cultural y religioso del niño.

227. En la tramitación de los asuntos penales y en el trato dispensado a la parte perjudicada, se protege el interés superior del niño teniendo en cuenta aspectos relacionados con su corta edad y promoviendo el acceso de la parte perjudicada a sus derechos. En el capítulo 4, artículo 7, de la Ley de Investigación Penal se dispone cómo se ha de tratar a los niños en el marco de la investigación penal. El interés superior de los niños víctimas también queda protegido por la tramitación rápida del asunto. De conformidad con el capítulo 3, artículo 11, párrafo 3, de la Ley de Investigación Penal, la investigación penal se llevará a cabo de forma urgente si la parte perjudicada es menor de 18 años y el presunto delito es un delito sexual contra la parte perjudicada o un delito contra la vida, la salud, la libertad, la privacidad, la paz o la reputación personal de la parte perjudicada. En esas situaciones, el fiscal deberá decidir urgentemente si presenta cargos y, de ser así, también deberá proceder sin demora a tal efecto (cap. 1, art. 8a, párr. 3, de la Ley de Procedimiento Penal). En esas situaciones, la audiencia principal comenzará en un plazo de 30 días a partir de la fecha de apertura del asunto penal (cap. 5, art. 13, párr. 3, de la Ley de Procedimiento Penal).

228. No hay datos estadísticos sobre desapariciones forzadas.

---